

CONSEJO DE COOPERACION ADUANERA
SECRETARIA GENERAL

**CONVENIO ADUANERO
SOBRE CONTENEDORES, 1972**

hecho en Ginebra el 2 de diciembre de 1972
bajo los auspicios de las
Naciones Unidas y la Organización Intergubernamental
Consultiva de la Navegación Marítima

BRUSELAS
2022

**CONVENIO ADUANERO
SOBRE CONTENEDORES, 1972**

NACIONES UNIDAS/OCMI
1972

CONVENIO ADUANERO SOBRE CONTENEDORES, 1972

PREAMBULO

LAS PARTES CONTRATANTES,

DESEOSAS de desarrollar y facilitar los transportes internacionales mediante contenedores,

HAN CONVENIDO lo siguiente:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio:

- a) por "derechos e impuestos de importación" se entiende los derechos de aduana y todos los demás derechos, impuestos, tasas y otros gravámenes que se perciben por la importación de mercancías, o en relación con la misma, con excepción de las tasas y gravámenes cuya cuantía se limita al costo aproximado de los servicios prestados;
- b) por "admisión temporal" se entiende la importación temporal, con franquicia de derechos e impuestos de importación, sin prohibiciones ni restricciones de importación, sujeta a reexportación;
- c) por "contenedor" se entiende un elemento de equipo de transporte (cajón portátil, tanque móvil u otro elemento análogo):
 - i) que constituya un compartimiento, total o parcialmente cerrado, destinado a contener mercancías;
 - ii) de carácter permanente y, por tanto, suficientemente resistente para permitir su empleo repetido;
 - iii) especialmente ideado para facilitar el transporte de mercancías, por unos varios modos de transporte, sin manipulación de la carga;

- iv) construido de manera que se pueda manipular fácilmente, en particular al tiempo de su transbordo de un modo de transporte a otro;
- v) ideado de tal suerte que resulte fácil llenarlo y vaciarlo; y
- vi) de un volumen interior de un metro cúbico, por lo menos;

el término "contenedor" comprende los accesorios y equipos del contenedor propios del tipo de que se trate, siempre que se transporten junto con el contenedor. El término "contenedor" no comprende los vehículos, los accesorios o piezas de recambio de los vehículos ni los embalajes. Las carrocerías desmontables se asimilan a los contenedores;

- d) por "tráfico interno" se entiende el transporte de mercancías cargadas en el territorio de un Estado para ser descargadas dentro del territorio del mismo Estado;
- e) por "personas" se entiende tanto las personas naturales como las jurídicas;
- f) por "operador" de un contenedor se entiende la persona que controla efectivamente su utilización, sea o no propietario del mismo.

Artículo 2

Para beneficiarse de las facilidades previstas en el presente Convenio, los contenedores deberán ir marcados en la forma prescrita en el anexo 1.

CAPITULO II

Admisión temporal

a) Facilidades de admisión temporal

Artículo 3

1. Con sujeción a las condiciones previstas en los artículos 4 a 9, cada una de las Partes Contratantes concederá la admisión temporal a los contenedores, cargados o no de mercancías.
2. Cada una de las Partes Contratantes se reserva el derecho de no conceder la admisión temporal a los contenedores que hayan sido objeto de compra, de alquiler-venta, de alquiler o de un contrato similar, concertado por una persona domiciliada o establecida en su territorio.

Artículo 4

1. La reexportación de los contenedores admitidos temporalmente se efectuará dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la importación. No obstante, las autoridades aduaneras competentes podrán prorrogar este plazo.

2. La reexportación de los contenedores admitidos temporalmente podrá efectuarse por cualquier oficina de aduanas competente, aun cuando esta oficina sea diferente de la oficina de admisión temporal.

Artículo 5

1. No obstante la obligación de reexportación prescrita en el párrafo 1 del artículo 4, no se exigirá la reexportación de los contenedores gravemente averiados, siempre que, conforme a la reglamentación del país interesado y en la medida en que las autoridades aduaneras de ese país lo permitan, esos contenedores:
 - a) queden sujetos al pago de los derechos e impuestos de importación que les sean aplicables en la fecha en que se presenten y con arreglo al estado en que se presenten; o
 - b) sean abandonados, libres de todo gasto, a las autoridades competentes de ese país; o
 - c) sean destruidos, bajo control oficial, a expensas de los interesados, quedando sujetos los materiales y piezas recuperados a los derechos e impuestos de importación que les sean aplicables en la fecha en que se presenten y con arreglo al estado en que se presenten.
2. Cuando un contenedor admitido temporalmente no pueda ser reexportado por consecuencia de un embargo la obligación de reexportación prevista en el párrafo 1 del artículo 4 quedará en suspenso mientras dure el embargo.

b) Procedimiento de admisión temporal

Artículo 6

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8, los contenedores importados temporalmente en las condiciones definidas en el presente Convenio serán admitidos temporalmente sin exigir la presentación de documentos aduaneros con ocasión de su importación y su reexportación ni la constitución de garantía.

Artículo 7

Cada Parte Contratante podrá subordinar la admisión temporal de los contenedores al cumplimiento de la totalidad o parte de las disposiciones del procedimiento de admisión temporal prescrito en el anexo 2.

Artículo 8

En caso de que no sea posible aplicar las disposiciones del artículo 6, cada Parte Contratante conservará el derecho de exigir la constitución de alguna forma de garantía y/o la presentación de documentos aduaneros para la importación y reexportación del contenedor.

c) *Condiciones de utilización de los contenedores admitidos temporalmente*

Artículo 9

1. Las Partes Contratantes permitirán la utilización de los contenedores admitidos temporalmente con arreglo a las disposiciones del presente Convenio para el transporte de mercancías en el tráfico interno, en cuyo caso cada Parte Contratante podrá imponer una o varias de las condiciones enunciadas en el anexo 3.
2. La facilidad prevista en el párrafo 1 se concederá sin perjuicio de la reglamentación vigente en el territorio de cada Parte Contratante por lo que respecta a los vehículos tractores o portadores de los contenedores.

d) *Casos particulares*

Artículo 10

1. Se concederá la admisión temporal de las piezas de recambio destinadas a la reparación de los contenedores admitidos temporalmente.
2. De conformidad con la reglamentación del país interesado y en la medida en que las autoridades aduaneras de ese país lo permitan, las piezas sustituidas no reexportadas:
 - a) quedarán sujetas al pago de los derechos e impuestos de importación que les sean aplicables en la fecha en que se presenten y con arreglo al estado en que se presenten; o
 - b) serán abandonadas, libres de todo gasto, a las autoridades competentes de ese país; o
 - c) serán destruidas, bajo control oficial, a expensas de los interesados.
3. Las disposiciones de los artículos 6, 7 y 8 serán aplicables *mutatis mutandis* a la admisión temporal de las piezas de recambio prevista en el párrafo 1.

Artículo 11

1. Las Partes Contratantes convienen en conceder la admisión temporal de los accesorios y equipos de contenedores admitidos temporalmente que sean importados con un contenedor para ser reexportados por separado o con otro contenedor o que sean importados por separado para ser reexportados con un contenedor.
2. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 3 y de los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 serán aplicables *mutatis mutandis* a la admisión temporal de los accesorios y equipos de contenedores prevista en el párrafo 1. Estos accesorios y equipos podrán utilizarse en el tráfico interno, conforme a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9, cuando sean transportados con un contenedor al que se apliquen las disposiciones de dicho párrafo.

CAPITULO III

Aprobación de los contenedores para el transporte bajo precinto aduanero

Artículo 12

1. A fin de obtener la aprobación para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero, los contenedores deberán ajustarse a las disposiciones del reglamento que figuran en el anexo 4.
2. La aprobación se concederá con arreglo a uno de los procedimientos establecidos en el anexo 5.
3. Los contenedores que sean aprobados por una Parte Contratante para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero serán admitidos por las demás Partes Contratantes en cualquier sistema de transporte internacional en que se exija ese precinto.
4. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de no reconocer la validez de la aprobación de los contenedores que no reúnan las condiciones establecidas en el anexo 4. No obstante, las Partes Contratantes evitarán retrasar el transporte cuando las deficiencias comprobadas sean de importancia secundaria y no entrañen riesgo alguno de fraude.
5. Antes de ser utilizado de nuevo para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero, el contenedor cuya validez haya dejado de ser reconocida deberá ponerse de nuevo en el estado que había justificado su aprobación o presentarse para ser objeto de nueva aprobación.
6. Cuando se compruebe que existía una deficiencia en el momento en que se aprobó el contenedor, deberá informarse de ello a la autoridad competente responsable de la aprobación.

7. Si se descubre que los contenedores aprobados para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero, de conformidad con los procedimientos señalados en el anexo 5, párrafos 1 a) y b), no satisfacen efectivamente las condiciones técnicas indicadas en el anexo 4, la autoridad que concedió la aprobación adoptará las medidas necesarias para que los contenedores reúnan las condiciones técnicas prescritas o para revocar la aprobación.

CAPITULO IV

Notas explicativas

Artículo 13

La interpretación de ciertas disposiciones del presente Convenio y de sus anexos figura en las notas explicativas del anexo 6.

CAPITULO V

Disposiciones diversas

Artículo 14

El presente Convenio no impedirá la aplicación de las facilidades más amplias que las Partes Contratantes concedan o deseen conceder bien mediante disposiciones unilaterales bien en virtud de acuerdos bilaterales o multilaterales, siempre que las facilidades así concedidas no dificulten la aplicación de las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 15

Toda infracción de las disposiciones del presente Convenio, toda sustitución, toda falsa declaración o todo acto que contribuya a que una persona u objeto se beneficien indebidamente de las disposiciones del presente Convenio, serán sancionados conforme a la legislación vigente en el país donde se hayan cometido.

Artículo 16

Las Partes Contratantes se comunicarán entre sí, previa solicitud, las informaciones necesarias para la aplicación de las disposiciones del presente Convenio y en particular las relativas a la aprobación de los contenedores, así como a las características técnicas de su construcción.

Artículo 17

Los anexos del presente Convenio y el Protocolo de firma son parte integrante del Convenio.

CAPITULO VI

Cláusulas finales

Artículo 18

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de cualquiera de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como de todo Estado parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Convenio, de la manera siguiente: hasta el 15 de enero de 1973 en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra y, después, desde el 1 de febrero de 1973 hasta el 31 de diciembre de 1973 inclusive, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.
2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por parte de los Estados que lo firmen.
3. El presente Convenio quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados a que se refiere el párrafo 1.
4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 19

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor nueve meses después de la fecha en que haya sido depositado el quinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

12

2. Para cada Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio después de haber sido depositado el quinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Convenio entrará en vigor seis meses después de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
3. Todo instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión depositado con posterioridad a la entrada en vigor de una enmienda al presente Convenio se reputará aplicable al Convenio en su forma enmendada.
4. Todo instrumento de ese tipo depositado con posterioridad a la aceptación de una enmienda pero antes de su entrada en vigor se reputará aplicable al Convenio tal como quede enmendado en la fecha en que la enmienda entre en vigor.

Artículo 20

Terminación de la aplicación del Convenio Aduanero sobre Contenedores (1956)

1. Una vez en vigor, el presente Convenio terminará y reemplazará, en las relaciones entre las Partes en el presente Convenio, el Convenio Aduanero sobre Contenedores abierto a la firma en Ginebra el 18 de mayo de 1956.
2. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 12, los contenedores aprobados de conformidad con las disposiciones del Convenio Aduanero sobre Contenedores (1956) o con los acuerdos derivados de él y concertados bajo los auspicios de las Naciones Unidas serán aceptados por toda Parte Contratante para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero, siempre que sigan reuniendo las condiciones pertinentes conforme a las cuales fueron inicialmente aprobados. A estos efectos, los certificados de aprobación expedidos con arreglo a lo dispuesto en el Convenio Aduanero sobre Contenedores (1956) podrán ser canjeados, antes de que expire su validez, por una placa de aprobación.

Artículo 21

Procedimiento para enmendar el presente Convenio, incluidos sus anexos

1. Toda Parte Contratante podrá proponer una o más enmiendas al presente Convenio. El texto de toda enmienda propuesta se notificará al Consejo de Cooperación Aduanera, que lo comunicará a todas las Partes Contratantes e informará al respecto a los Estados a que se refiere el artículo 18 que no sean Partes Contratantes. El Consejo de Cooperación Aduanera también convocará a un Comité Administrativo, de conformidad con el reglamento que se prescribe en el anexo 7.
2. Toda enmienda que se proponga de conformidad con el párrafo anterior o se prepare durante la reunión del Comité, y sea aprobada por una mayoría de

dos tercios de los presentes y votantes en el Comité, se comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará la enmienda a las Partes Contratantes para su aceptación y a los Estados a que se refiere el artículo 18 del Convenio que no sean Partes Contratantes para su conocimiento.
4. Toda propuesta de enmienda que se comuniquen de conformidad con el párrafo anterior se entenderá aceptada si ninguna Parte Contratante formula objeciones dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su comunicación por el Secretario General de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General de las Naciones Unidas notificará lo antes posible a todas las Partes Contratantes y a los Estados a que se refiere el artículo 18 que no sean Partes Contratantes si se han formulado objeciones a la enmienda propuesta. Si se ha comunicado al Secretario General de las Naciones Unidas una objeción a la enmienda propuesta, ésta no se considerará aceptada y no surtirá efecto. Si ninguna objeción ha sido comunicada al Secretario General de las Naciones Unidas, la enmienda entrará en vigor para todas las Partes Contratantes tres meses después de la expiración del plazo de doce meses mencionado en el párrafo anterior o en la fecha posterior que haya fijado el Comité Administrativo en el momento de su aprobación.
6. Toda Parte Contratante podrá pedir, mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, que se convoque una conferencia para revisar el presente Convenio. El Secretario General de las Naciones Unidas notificará esa solicitud a todas las Partes Contratantes y convocará una conferencia de revisión si, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de su notificación, un tercio, por lo menos, de las Partes Contratantes le notifican su acuerdo con la solicitud. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará también una conferencia de esta índole al recibir notificación de una solicitud a tal efecto del Comité Administrativo. El Comité Administrativo formulará esa solicitud si lo acuerda la mayoría de los presentes y votantes en el Comité. Si se convoca una conferencia de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará a todos los Estados a que se refiere el artículo 18 a que participen en ella.

Artículo 22

Procedimiento especial para enmendar los anexos 1, 4, 5 y 6

1. Independientemente del procedimiento de enmienda enunciado en el artículo 21, los anexos 1, 4, 5 y 6 podrán enmendarse según se dispone en el presente artículo y de conformidad con el reglamento que figura en el anexo 7.
2. Toda Parte Contratante comunicará las enmiendas propuestas al Consejo de Cooperación Aduanera. El Consejo de Cooperación Aduanera las comunicará a las Partes Contratantes y a los Estados a que se refiere el artículo 18 que no sean Partes Contratantes, y convocará al Comité Administrativo.
3. Toda enmienda propuesta de conformidad con el párrafo anterior o

preparada durante la reunión del Comité, y aprobada por una mayoría de dos tercios de los presentes y votantes en el Comité, se comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas.

4. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará la enmienda a las Partes Contratantes para su aceptación y a los Estados a que se refiere el artículo 18 que no sean Partes Contratantes para su conocimiento.
5. La enmienda se entenderá aceptada a menos que un quinto de las Partes Contratantes o cinco de ellas, si este número es menor, hayan notificado al Secretario General de las Naciones Unidas, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que la enmienda propuesta haya sido comunicada por el Secretario General de las Naciones Unidas a las Partes Contratantes, que oponen objeciones a la propuesta. La enmienda propuesta que no se acepte no surtirá efecto.
6. Si se acepta una enmienda, ésta entrará en vigor, para todas las Partes Contratantes que no hayan formulado objeciones a la enmienda propuesta, tres meses después de expirar el período de doce meses mencionado en el párrafo anterior o en la fecha posterior que haya sido determinada por el Comité Administrativo en el momento de la aprobación de la enmienda. En el momento de la aprobación de una enmienda, el Comité podrá disponer también que, durante un período transitorio, los anexos existentes permanecerán en vigor, en su totalidad o en parte, al mismo tiempo que la enmienda.
7. El Secretario General de las Naciones Unidas notificará la fecha de entrada en vigor de la enmienda a las Partes Contratantes e informará a los Estados a que se refiere el artículo 18 que no sean Partes Contratantes.

Artículo 23

Denuncia

Toda Parte Contratante podrá denunciar el presente Convenio depositando un instrumento en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que ese instrumento se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 24

Terminación

El presente Convenio dejará de estar en vigor si el número de Partes Contratantes es inferior a cinco durante un período de doce meses consecutivos.

Artículo 25

Solución de controversias

1. Toda controversia entre dos o más Partes Contratantes relativa a la interpretación o a la aplicación del presente Convenio que no pueda resolverse por negociación u otros medios de arreglo será remitida, a solicitud de una de esas Partes, a un tribunal de arbitraje, el cual se constituirá del modo siguiente: cada parte en la controversia designará un árbitro, y los dos árbitros así designados designarán un tercero, que desempeñará las funciones de presidente. Si, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya recibido una solicitud, alguna de las partes no designa árbitro o si los árbitros no pueden elegir el presidente, cualquiera de esas partes podrá pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que designe al árbitro o al presidente del tribunal de arbitraje.
2. La decisión del tribunal de arbitraje establecido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 tendrá fuerza obligatoria para las partes en la controversia.
3. El tribunal de arbitraje determinará su propio reglamento.
4. Las decisiones del tribunal de arbitraje tanto sobre el procedimiento y el lugar de reunión del tribunal como sobre cualquier controversia que se le someta se tomarán por mayoría.
5. Cualquier diferencia que surja entre las partes en la controversia sobre la interpretación y ejecución del laudo podrá ser sometida por cualquiera de ellas a la decisión del tribunal que lo haya dictado.

Artículo 26

Reservas

1. Las reservas al presente Convenio estarán autorizadas, salvo las que se refieran a las disposiciones de los artículos 1 a 8, 12 a 17, 20 y 25 y del presente artículo y a las disposiciones incluidas en los anexos, a condición de que tales reservas se comuniquen por escrito y que, si lo son antes de depositarse el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, se confirmen en ese instrumento. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará esas reservas a todos los Estados a que se refiere el artículo 18.
2. Toda reserva comunicada de conformidad con el párrafo 1:
 - a) modificará con respecto a la Parte Contratante autora de la reserva las disposiciones del presente Convenio a que se refiera la reserva en la medida determinada por ésta; y
 - b) modificará, en la misma medida, esas disposiciones en lo que respecta a las otras Partes Contratantes en sus relaciones con la Parte Contratante autora de la reserva.

3. Toda Parte Contratante que haya comunicado una reserva con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 27

Notificación

Además de las notificaciones y comunicaciones previstas en los artículos 21, 22 y 26, el Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados a que se refiere el artículo 18 lo siguiente:

- a) las firmas, ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones y adhesiones conforme al artículo 18;
- b) las fechas de entrada en vigor del presente Convenio conforme al artículo 19;
- c) la fecha de entrada en vigor de las enmiendas al presente Convenio conforme a los artículos 21 y 22;
- d) las denuncias conforme al artículo 23;
- e) la terminación del presente Convenio conforme al artículo 24.

Artículo 28

Textos auténticos

El original del presente Convenio, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, el cual remitirá copias certificadas auténticas del mismo a todos los Estados a que se refiere el artículo 18.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

HECHO en Ginebra el segundo día del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos.

ANEXO 1

Disposiciones relativas al mercado de los contenedores

1. Los contenedores deberán llevar inscritas de forma duradera y en un lugar adecuado y bien visible las indicaciones siguientes:
 - a) identificación del propietario o del operador principal, que se puede proporcionar ya sea mediante la indicación de su nombre completo o mediante un sistema de identificación establecido por la costumbre, con exclusión de símbolos como emblemas o banderas;
 - b) marcas y números de identificación del contenedor adoptados por el propietario o el operador, y
 - c) tara del contenedor, incluidos todos los elementos permanentes del mismo.
2. Respecto de los contenedores para el transporte de mercancías normalmente destinados para uso marino, o de cualquier otro contenedor que utilice un prefijo estándar ISO (es decir, cuatro letras mayúsculas que terminan con una U), la identificación del propietario o del operador principal y el número de serie de identificación del contenedor y el dígito de control se ajustarán a las especificaciones de la norma internacional ISO 6346 y sus anexos.
3. Para que las marcas y números de identificación que figuren en los contenedores puedan considerarse inscritos de forma duradera, cuando se utilice una hoja de material plástico, deberán cumplirse las condiciones siguientes:
 - a) se utilizará un adhesivo de calidad. La banda, una vez aplicada, deberá presentar una resistencia a la tracción menor que la fuerza de adhesión, de forma que sea imposible despegar la banda sin dañarla. Una banda obtenida mediante colada satisface estas exigencias. No podrán utilizarse las bandas fabricadas mediante calandrado;
 - b) cuando deban modificarse las marcas y números de identificación, la banda que va a sustituirse deberá retirarse por completo antes de colocar la nueva. No se admitirá la colocación de una banda nueva sobre una banda ya pegada.
4. Las especificaciones relativas a la utilización de una hoja de material plástico para el marcado de los contenedores enunciadas en el apartado 3 del presente apéndice no excluirán la posibilidad de utilizar otros métodos de marcado duradero.

5. Los contenedores homologados para el transporte bajo precinto aduanero deberán llevar además las siguientes indicaciones, que figurarán también en la placa de aprobación, de conformidad con las disposiciones del Anexo 5:
- a) el número de orden atribuido por el fabricante (número de fabricación); y
 - b) si han sido aprobados por modelo, los números o letras de identificación del modelo correspondiente.

ANEXO 2

Procedimiento de admisión temporal previsto en el artículo 7 del presente Convenio

1. En orden a la aplicación de las disposiciones del artículo 7 del presente Convenio, cada una de las Partes Contratantes utilizará, para controlar los desplazamientos de los contenedores admitidos temporalmente, los documentos en los que efectúen el registro de dichos desplazamientos los propietarios u operadores o sus representantes.
2. Se aplicarán las disposiciones siguientes:
 - a) el propietario o el operador de los contenedores estará representado en el país en que éstos hayan de ser admitidos temporalmente;
 - b) el propietario o el operador o el representante del uno o del otro se comprometerá por escrito:
 - i) a facilitar a las autoridades aduaneras de ese país, previa solicitud de las mismas, información detallada acerca de los desplazamientos de cada contenedor admitido temporalmente, incluidas las fechas y los lugares de entrada en el país y de salida del mismo;
 - ii) a hacer efectivos los derechos e impuestos de importación que puedan exigirse en caso de incumplimiento de las condiciones de la admisión temporal.

ANEXO 3**Utilización de
los contenedores en el tráfico interno**

En orden a la utilización de los contenedores en el tráfico interno, prevista en el artículo 9 del presente Convenio, cada Parte Contratante podrá imponer, dentro de su territorio, las siguientes condiciones:

- a) el contenedor será transportado, siguiendo un itinerario razonablemente directo, al lugar en que hayan de cargarse las mercancías de exportación o a partir del cual se haya de reexportar el contenedor vacío, o a un punto más próximo a dicho lugar;
- b) el contenedor se utilizará una sola vez en el tráfico interno antes de su reexportación.

ANEXO 4

Reglamento sobre las condiciones técnicas aplicables a los contenedores que pueden ser admitidos en el transporte internacional bajo precinto aduanero

Artículo 1

Principios fundamentales

Sólo podrá aprobarse para el transporte internacional de mercancías bajo precinto aduanero el contenedor construido y preparado de tal manera que:

- a) no pueda extraerse de la parte precintada del contenedor o introducirse en ella ninguna mercancía sin dejar huellas visibles de fractura o sin ruptura del precinto aduanero;
- b) sea posible colocar en él, de manera sencilla y eficaz, un precinto aduanero;
- c) no posea ningún espacio disimulado en el que puedan ocultarse mercancías;
- d) todos los espacios que puedan contener mercancías sean de fácil acceso para la inspección aduanera.

Artículo 2

Estructura de los contenedores

1. Para cumplir los requisitos del artículo 1 del presente Reglamento:
 - a) los elementos constitutivos del contenedor (paredes, suelo, puertas, techo, montantes, armazones, travesaños, etc.) estarán unidos mediante dispositivos que no puedan desmontarse y colocarse nuevamente desde el exterior sin dejar huellas visibles, o según métodos que permitan constituir un conjunto que no pueda modificarse sin dejar huellas visibles. Cuando las paredes, el suelo, las puertas y el techo consten de diversos componentes, éstos deberán ajustarse a las mismas exigencias y ser suficientemente resistentes;
 - b) las puertas y todos los demás sistemas de cierre (incluidos grifos de cierre, tapas de registro, tapones de relleno, etc.) llevarán un dispositivo que haga posible la colocación de un precinto aduanero. Este dispositivo no podrá desmontarse y colocarse nuevamente desde el exterior sin dejar huellas visibles y la puerta o el cierre no podrá abrirse sin romper el precinto

aduanero. Este último estará protegido de modo adecuado. Se admitirán los techos corredizos;

c) las aberturas de ventilación y evacuación estarán provistas de un dispositivo que impida el acceso al interior del contenedor y que no pueda desmontarse y colocarse nuevamente desde el exterior sin dejar huellas visibles.

2. No obstante las disposiciones del apartado c) del artículo 1 del presente Reglamento, se admitirán elementos constitutivos del contenedor que, por razones prácticas, deban llevar espacios vacíos (por ejemplo, entre los tabiques de una pared doble). Con el fin de que esos espacios no puedan utilizarse para ocultar mercancías:

i) si el revestimiento interior del contenedor recubre la pared en toda su altura desde el suelo al techo o, de no ser así, si el espacio existente entre ese revestimiento y la pared exterior está enteramente cerrado, dicho revestimiento deberá estar colocado de tal forma que no pueda desmontarse y colocarse nuevamente sin dejar huellas visibles; y

ii) si el revestimiento no recubre la pared en toda su altura y si los espacios que lo separan de la pared exterior no están enteramente cerrados, así como en todos los demás casos en que la construcción del contenedor dé lugar a espacios vacíos, el número de dichos espacios deberá reducirse al mínimo y todos ellos deberán ser fácilmente accesibles para la inspección aduanera.

Artículo 3

Contenedores plegables o desmontables

Los contenedores plegables o desmontables estarán sujetos a las disposiciones de los artículos 1 y 2 del presente Reglamento; además, deberán estar provistos de un sistema de sujeción que fije las diferentes partes una vez montado el contenedor. Este sistema de sujeción deberá poder ser precintado por la aduana cuando quede en la parte exterior del contenedor después de montado éste.

Artículo 4

Contenedores con toldo

1. Los contenedores con toldo reunirán las condiciones estipuladas en los artículos 1, 2 y 3 del presente Reglamento en la medida en que les sean aplicables. Además, se conformarán a las disposiciones del presente artículo.

2. El toldo será de lona fuerte o de tejido revestido de material plástico o

cauchutado, no extensible y suficientemente resistente. Deberá hallarse en buen estado y confeccionarse de manera que, una vez colocado el dispositivo de cierre, no pueda tenerse acceso a la carga sin dejar huellas visibles.

3. Si el toldo está formado por varias piezas, los bordes de éstas se plegarán uno dentro de otro y se unirán mediante dos costuras separadas por una distancia mínima de 15 mm. Estas costuras se harán de conformidad con el croquis N° 1 adjunto al presente Reglamento; sin embargo, cuando en el caso de determinadas partes del toldo (por ejemplo, bandas y esquinas reforzadas) no sea posible unir esas piezas de este modo, bastará replegar el borde de la parte superior y hacer las costuras según los croquis N° 2 o 2 a) adjuntos al presente Reglamento. Una de las costuras sólo será visible desde el interior y para la misma deberá utilizarse hilo de color netamente distinto del que tenga el toldo, así como del color del hilo utilizado para la otra costura. Todas las costuras se harán a máquina.
4. Si el toldo es de tejido revestido de material plástico y está formado por varias piezas, éstas también podrán unirse por soldadura, según se indica en el croquis N° 3 adjunto al presente Reglamento. El borde de una pieza recubrirá el borde de la otra en una anchura mínima de 15 mm. Las piezas deberán quedar unidas en toda esa anchura. El borde exterior de la unión estará recubierto de una cinta de material plástico de una anchura mínima de 7 mm, que se fijará por el mismo procedimiento de soldadura. En dicha cinta, así como en una anchura mínima de 3 mm a cada lado de la misma, se imprimirá un relieve uniforme y bien marcado. La soldadura se hará de tal modo que las piezas no puedan separarse y unirse nuevamente sin dejar huellas visibles.
5. Las reparaciones se harán según el método indicado en el croquis N° 4 adjunto al presente Reglamento; los bordes se plegarán uno dentro de otro, y se unirán por medio de dos costuras visibles separadas por una distancia mínima de 15 mm; el color del hilo visible desde el interior será distinto del color del hilo visible desde el exterior y del color del toldo; todas las costuras se harán a máquina. Cuando la reparación de un toldo roto cerca de los bordes deba hacerse sustituyendo por una pieza la parte deteriorada, la costura podrá efectuarse también según lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo y el croquis N° 1 adjunto al presente Reglamento. Las reparaciones de los toldos de tejido revestido de material plástico también podrán hacerse con arreglo al método descrito en el párrafo 4 del presente artículo, pero en tal caso la cinta plástica deberá fijarse en ambos lados del toldo, colocándose la pieza en la parte interior del toldo.
6. El toldo se fijará al contenedor de modo que se cumplan estrictamente las condiciones de los apartados a) y b) del artículo 1 del presente Reglamento. Podrán utilizarse los siguientes sistemas:
 - a) El toldo podrá fijarse mediante:
 - i) anillas metálicas colocadas en el contenedor;
 - ii) ojales abiertos en el borde del toldo; y
 - iii) un amarre que pase por las anillas por encima del toldo y sea visible en toda su longitud desde el exterior.

El toldo cubrirá los elementos sólidos del contenedor en una anchura mínima de 250 mm, medidos a partir del centro de las anillas de fijación, salvo cuando el sistema de construcción del contenedor impida por sí mismo todo acceso a las mercancías.

b) Cuando cualquier borde del toldo deba fijarse de manera permanente al contenedor, las dos superficies deberán unirse sin interrupción y deberán mantenerse en esta posición por medio de dispositivos sólidos.

c) Cuando se utilice un sistema de cierre del toldo, este sistema deberá, en posición cerrada, unir apretadamente el toldo con el exterior del contenedor (véase, por ejemplo, el croquis n° 6).

7. El toldo estará soportado por una superestructura adecuada (montantes, paredes, arcos, listones, etc.).

8. Las distancias entre las anillas y entre los ojales no excederán de 200 mm. Sin embargo, las distancias pueden ser mayores sin que excedan de 300 mm entre las anillas y los ojales situados en ambos lados de los montantes si el sistema de la construcción del contenedor y del toldo es tal que impida todo acceso al interior del contenedor. Los ojales serán reforzados.

9. Como amarre se utilizarán:

a) Cables de acero de un diámetro mínimo de 3 mm, o

b) Cuerdas de cáñamo o de sisal de un diámetro mínimo de 8 mm, provistas de un revestimiento transparente no extensible de material plástico.

Los cables mencionados en los apartados a) o d) del párrafo 9 de este artículo podrán ir revestidos de material plástico transparente y no extensible.

10. Cada cable o cuerda deberá ser de una sola pieza y tendrá una contera de metal duro en cada extremo. El dispositivo de sujeción de cada contera metálica deberá tener un roblón hueco que atraviese el cable o la cuerda y permita el paso del hilo o del fleje del precinto aduanero. El cable o la cuerda deberá ser visible a ambos lados del roblón hueco, de modo que sea posible comprobar que dicho cable o cuerda es de una sola pieza (véase el croquis núm. 5 adjunto al presente Reglamento). En los casos en que deba fijarse el toldo al armazón en un sistema de construcción que, por lo demás, esté en conformidad con las disposiciones del apartado a) del presente artículo, podrá utilizarse una correa como medio de fijación (en el croquis núm. 7 adjunto al presente anexo figura un ejemplo de sistema de construcción de este tipo). La correa debe reunir los requisitos estipulados en **el apartado c) del párrafo 11** por lo que se refiere a su material, dimensiones y forma.

11. En las aberturas del toldo que se utilicen para la carga y descarga, las dos superficies de la lona deberán estar unidas. Para ello se podrán emplear los siguientes sistemas:

a) Un traslape suficiente de los dos bordes de la lona, que además estarán sujetos por:

- i) una solapa cosida o soldada de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del presente artículo;
- ii) anillas y ojales que cumplan las condiciones establecidas en el párrafo 8 del presente artículo; las anillas deberán ser de metal; y
- iii) una correa hecha de un material adecuado, de una sola pieza y no extensible, de 20 mm de ancho y 3 mm de grosor como mínimo, que pase por las anillas y mantenga unidos los dos bordes de la lona, así como la solapa; dicha correa quedará fijada por dentro del toldo y estará provista de:
 - un ojal para que pase el cable o la cuerda a que se refiere el párrafo 9 del presente artículo, o bien
 - un ojal que se pueda aplicar a la anilla metálica mencionada en el párrafo 6 del presente artículo, y fijar mediante el cable o la cuerda a que se refiere el párrafo 9 del presente artículo.

Cuando exista un dispositivo especial, como una placa deflectora, que impida el acceso al contenedor sin dejar huellas visibles, no se exigirá la solapa. Tampoco se requerirá la solapa en los contenedores que tengan toldos corredizos.

- b) Un sistema especial de bloqueo que mantenga los bordes de las lonas estrechamente unidos cuando el contenedor esté cerrado y precintado. El sistema estará provisto de una abertura a través de la cual podrá pasarse una anilla metálica como la mencionada en el párrafo 6 del presente artículo, que quedará sujeta por la cuerda o el cable a que se refiere el párrafo 9 del presente artículo. Este sistema se describe en el croquis núm. 8 adjunto al presente anexo.

12. El toldo no deberá cubrir en ningún caso las marcas que haya de llevar el contenedor ni la placa de aprobación prevista en la parte II del presente anexo.

Artículo 5

Contenedores con toldos correderos

1. Cuando corresponda, las disposiciones de los artículos 1, 2, 3 y 4 del presente Reglamento se aplicarán a los contenedores con toldos correderos. Además, estos contenedores deberán reunir las condiciones estipuladas en el presente artículo.

2. Los toldos correderos, el piso, las puertas y todos los demás componentes del contenedor deberán cumplir lo dispuesto en los párrafos 6, 8, 9 y 11 del artículo 4 del presente Reglamento o las condiciones que se estipulan en los apartados i) a vi) que se exponen a continuación:

- i) Los toldos corredizos, el suelo, las puertas y todos los demás elementos constitutivos del contenedor se unirán mediante dispositivos que no puedan retirarse y volverse a colocar desde el exterior sin dejar huellas visibles, o aplicando métodos que permitan obtener una estructura que no pueda modificarse sin dejar huellas visibles.
- ii) El toldo recubrirá las partes sólidas de la parte superior del contenedor al menos un cuarto de la distancia efectiva entre las correas tensoras.

El toldo recubrirá las partes sólidas de la parte inferior del contenedor al menos 50 mm. La apertura horizontal entre el toldo y las partes sólidas del contenedor no será de más de 10 mm medidos en perpendicular al eje longitudinal del contenedor en ninguna parte cuando el contenedor esté fijado y sellado por la aduana.

- iii) El mecanismo de guía del toldo corredizo, los dispositivos tensores del toldo corredizo y las demás partes móviles se unirán de forma que, una vez cerradas y precintadas a efectos aduaneros, las puertas y las demás partes móviles no puedan abrirse ni cerrarse desde el exterior sin dejar huellas visibles. El mecanismo de guía del toldo corredizo, los dispositivos tensores del toldo corredizo y las demás partes móviles se unirán de forma que, una vez colocados los dispositivos de cierre, sea imposible acceder al contenedor sin dejar huellas visibles. En el croquis núm. 9 adjunto al presente Reglamento se aporta un ejemplo de este sistema de construcción.
- iv) La distancia horizontal entre las anillas, usadas por la aduana, situadas en las partes sólidas del contenedor no será superior a 200 mm. No obstante, el espacio podrá ser mayor, aunque nunca superará los 300 mm entre las anillas situadas a ambos lados del montante cuando la estructura del contenedor y los toldos impidan por completo el acceso al contenedor. En cualquier caso, deberán cumplirse las condiciones que se fijan en el apartado ii).
- v) La distancia entre las correas tensoras no será superior a 600 mm.
- vi) Las sujeciones utilizadas para fijar los toldos a las partes sólidas del contenedor cumplirán los requisitos del párrafo 9 del artículo 4 del presente Reglamento."

Artículo 6

Contenedores con techo entoldado corredizo

1. Las disposiciones de los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del presente Reglamento se aplicarán, cuando proceda, a los contenedores con techo entoldado corredizo. Además, dichos contenedores deberán ajustarse a las disposiciones del presente artículo.

2. El techo entoldado corredizo deberá cumplir los requisitos establecidos en los incisos i) a iii) que se exponen a continuación.

- i) El techo entoldado corredizo se montará bien mediante dispositivos que no puedan retirarse y colocarse de nuevo desde el exterior sin dejar huellas visibles, bien aplicando métodos que permitan obtener una estructura que no pueda modificarse sin dejar huellas visibles.
- ii) El toldo del techo corredizo recubrirá el elemento sólido del techo en la parte delantera del contenedor, de forma que dicho toldo no pueda retirarse levantándolo por encima del raíl superior. En toda la longitud del contenedor, en los dos laterales, se insertará en el dobladillo del toldo del techo un cable de acero pretensado de forma que no pueda retirarse y

volverse a colocar sin dejar huellas visibles. El toldo del techo deberá fijarse al carro deslizante de forma que no pueda retirarse y volverse a colocar sin dejar huellas visibles.

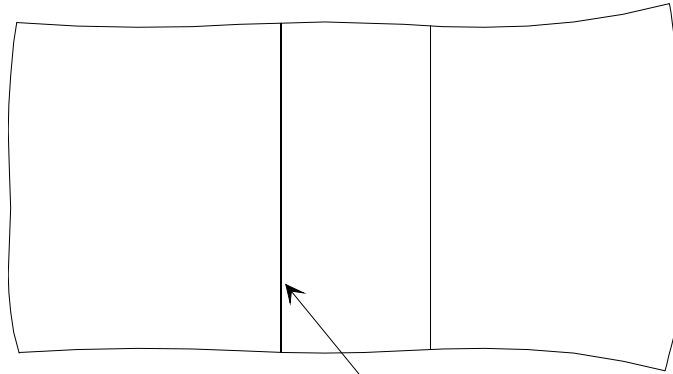
- iii) El mecanismo de guía del techo corredizo, los dispositivos tensores del techo corredizo y las demás partes móviles se unirán de forma que una vez cerradas y precintadas a efectos aduaneros, las puertas, el techo y las demás partes móviles no puedan abrirse ni cerrarse desde el exterior sin dejar huellas visibles. El mecanismo de guía del techo corredizo, los dispositivos tensores del techo corredizo y las demás partes móviles se unirán de forma que, una vez colocados los dispositivos de cierre, sea imposible acceder al contenedor sin dejar huellas visibles.

En el croquis núm. 10 adjunto al presente Reglamento se aporta un ejemplo de posible sistema de construcción.

Croquis núm. 1

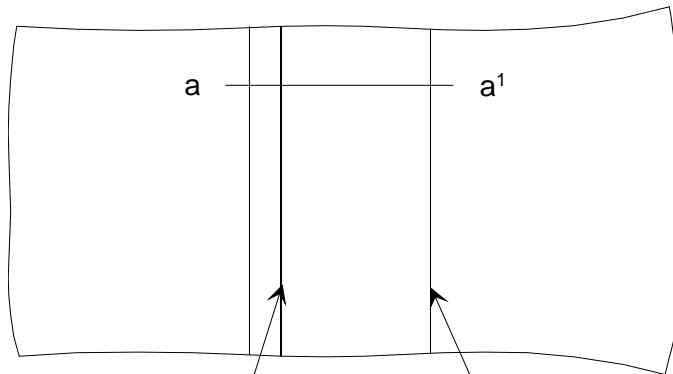
TOLDO HECHO DE VARIAS PIEZAS

Vista desde el exterior



Costura

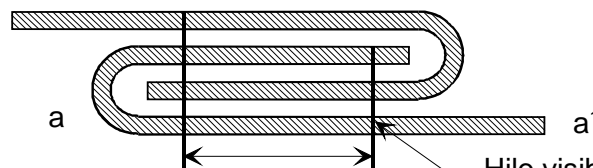
Vista desde el interior



Costura

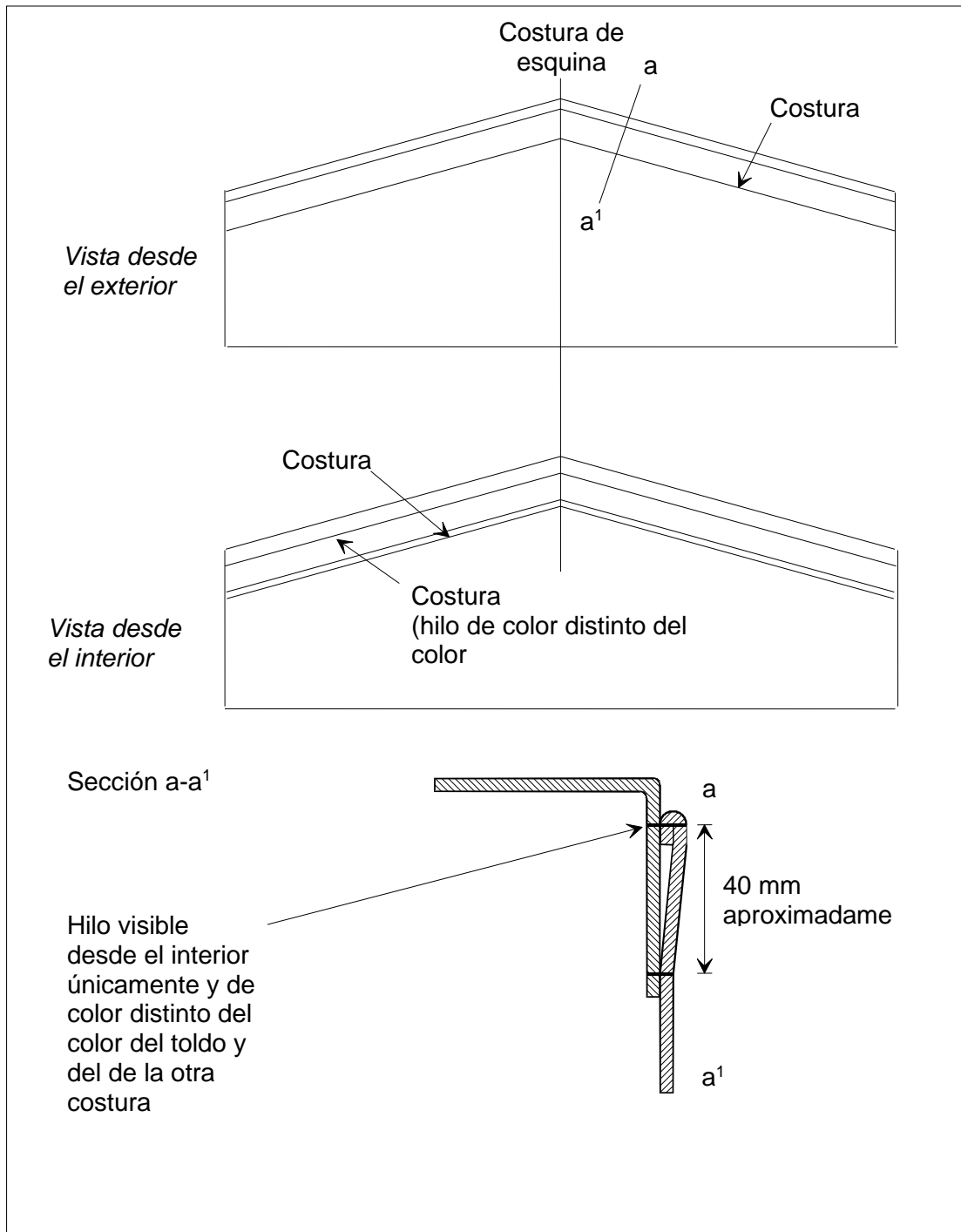
Costura
(hilo de color distinto del color del toldo y del de la otra costura)

Sección a-a¹
Costura montada



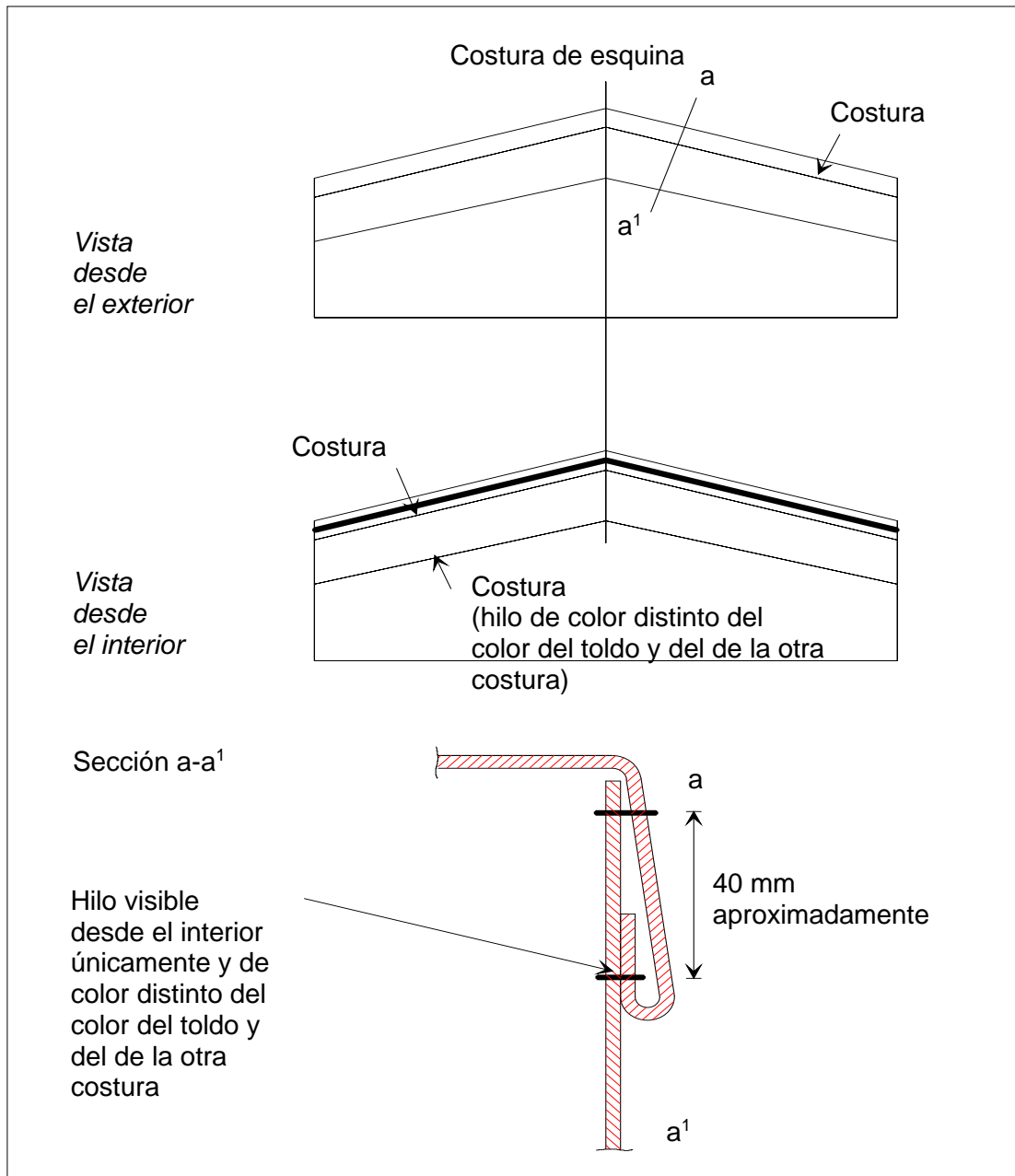
15 mm como

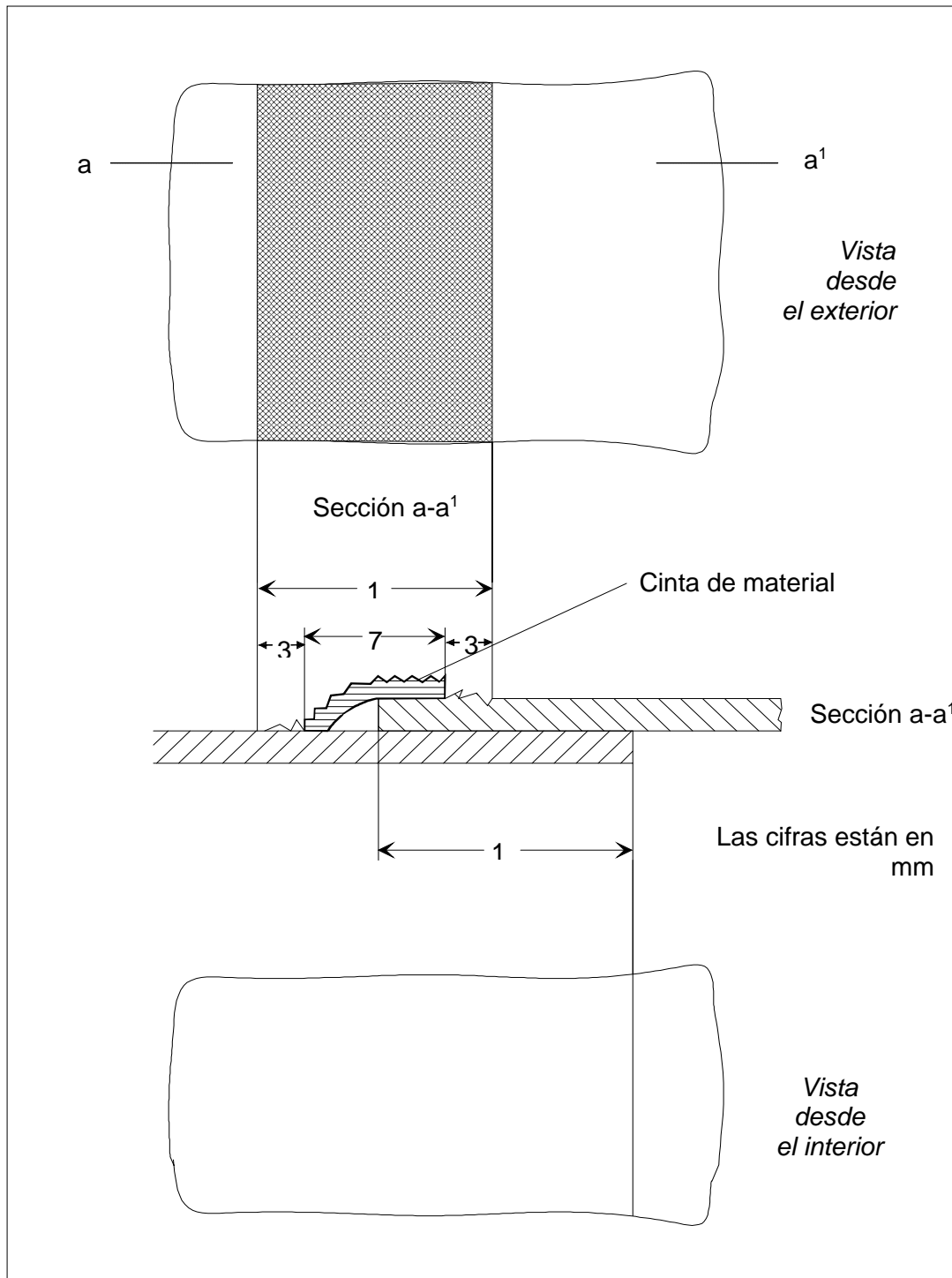
Hilo visible desde el interior únicamente y de color distinto del color del toldo y del de la otra costura

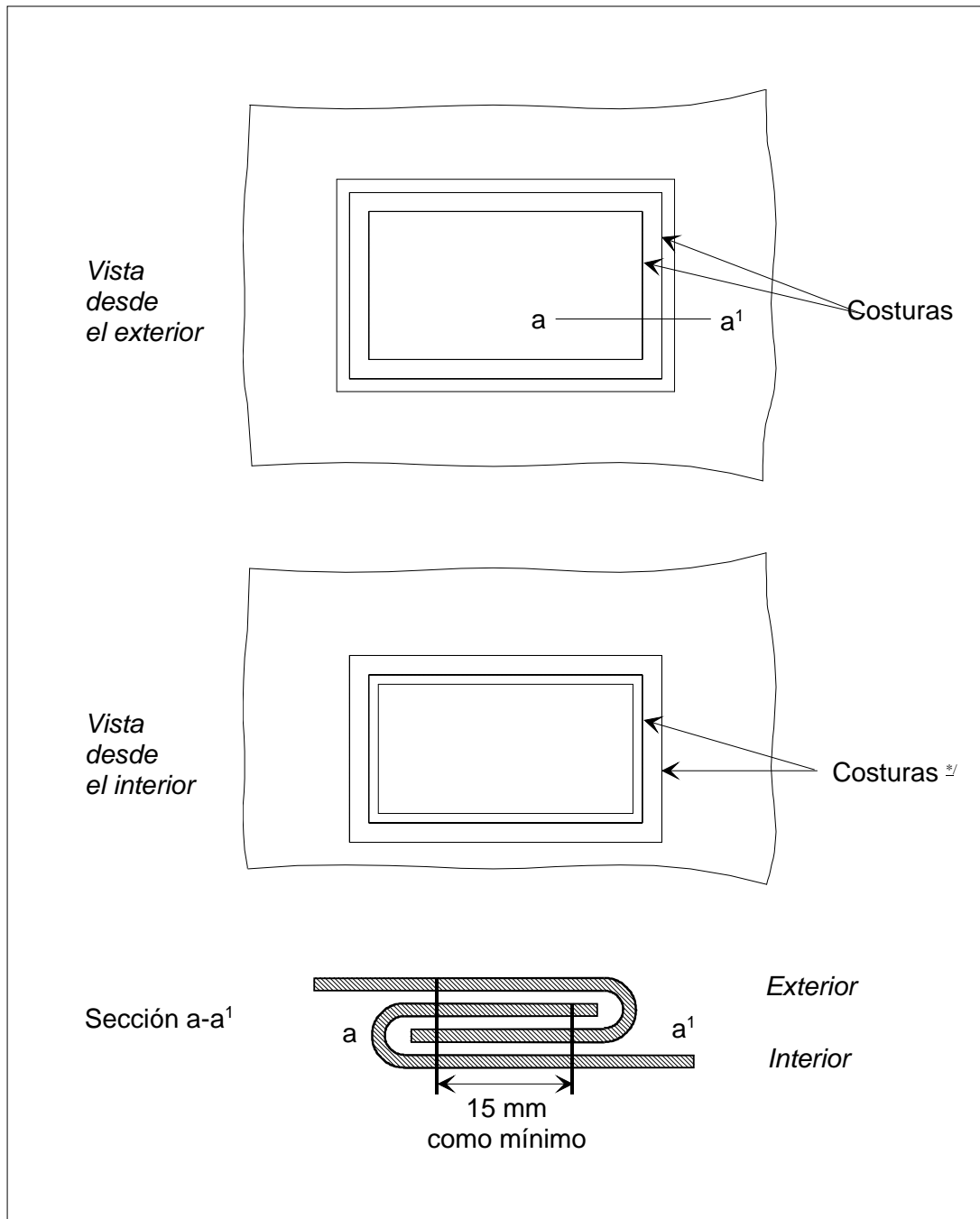
Croquis núm. 2**TOLDO HECHO DE VARIAS PIEZAS**

Croquis núm. 2 (a)

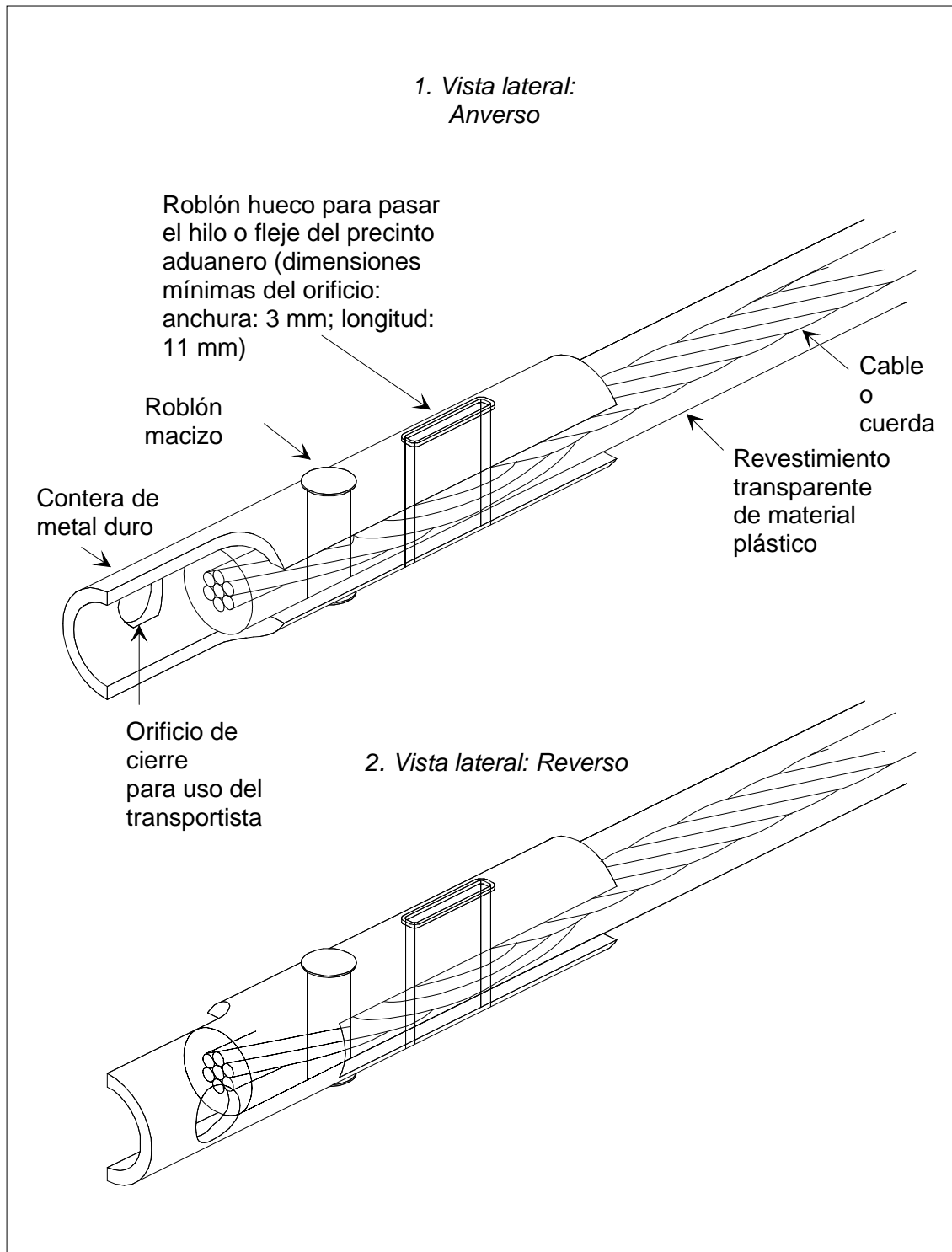
TOLDO HECHO DE VARIAS PIEZAS

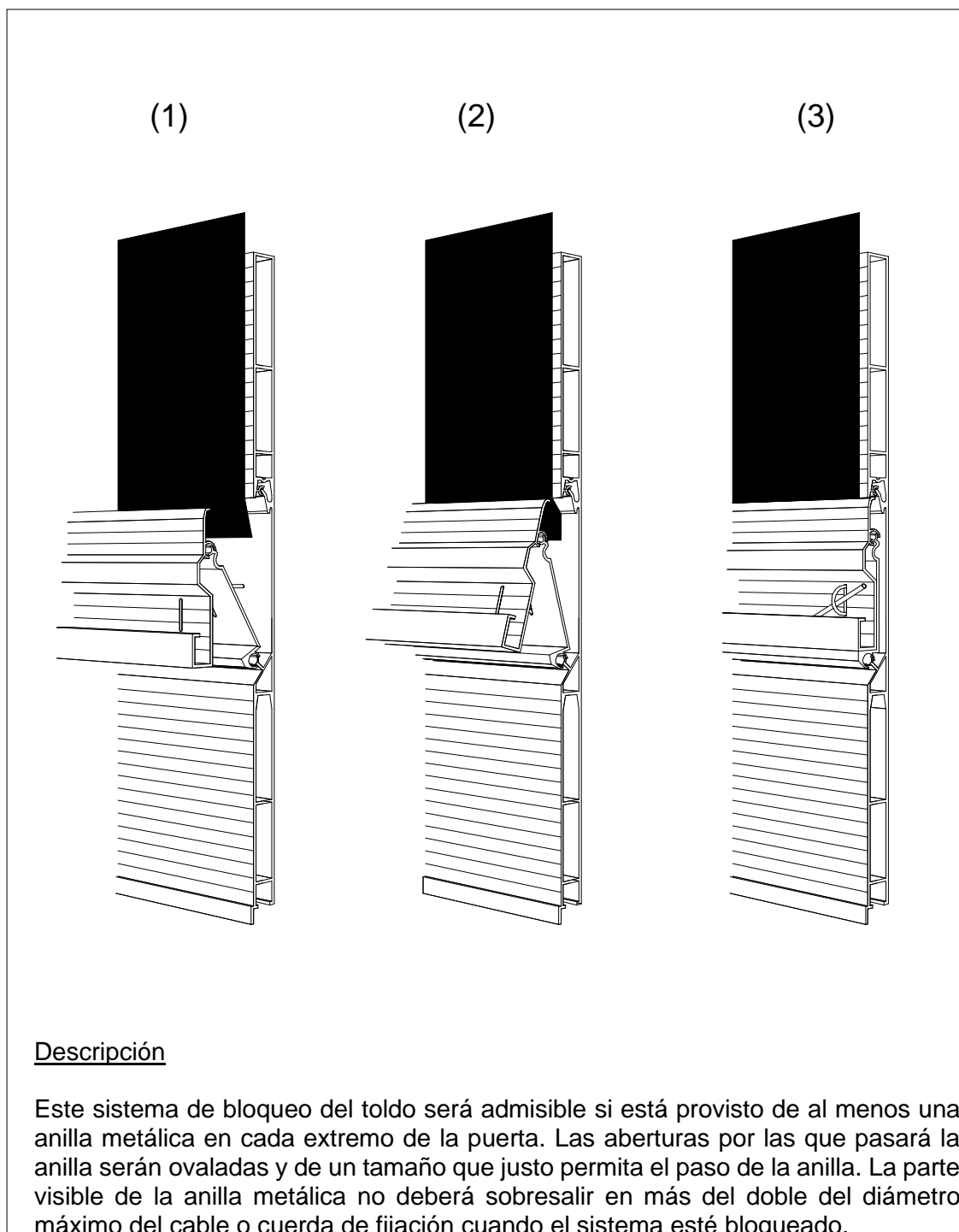


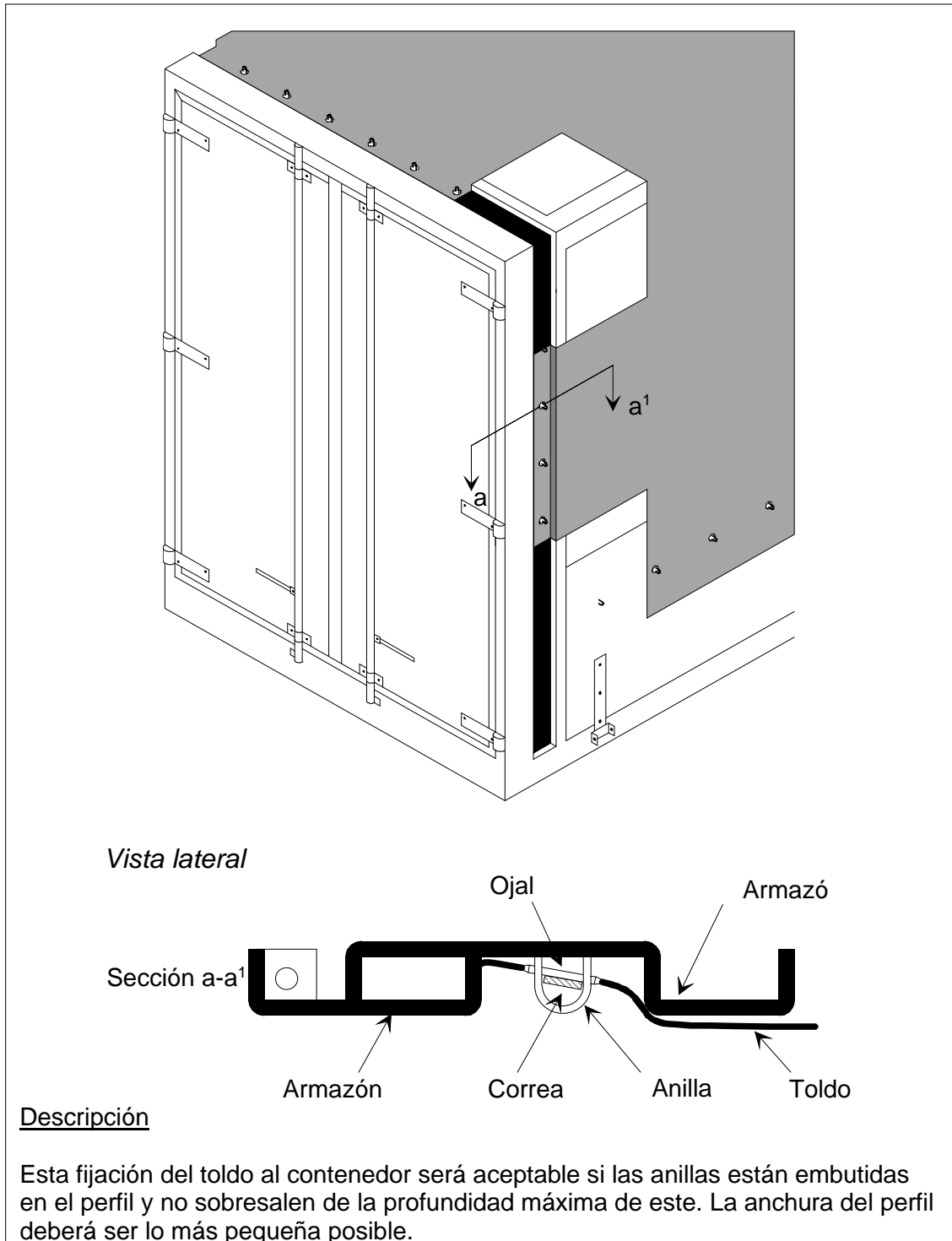
Croquis núm. 3**TOLDO HECHO DE VARIAS PIEZAS**

Croquis núm. 4**REPARACIÓN DEL TOLDO**

*/ Los hilos visibles desde el interior serán de color distinto del color del toldo y del de los hilos visibles desde el exterior.

Croquis núm. 5**MODELO DE CONTERA**

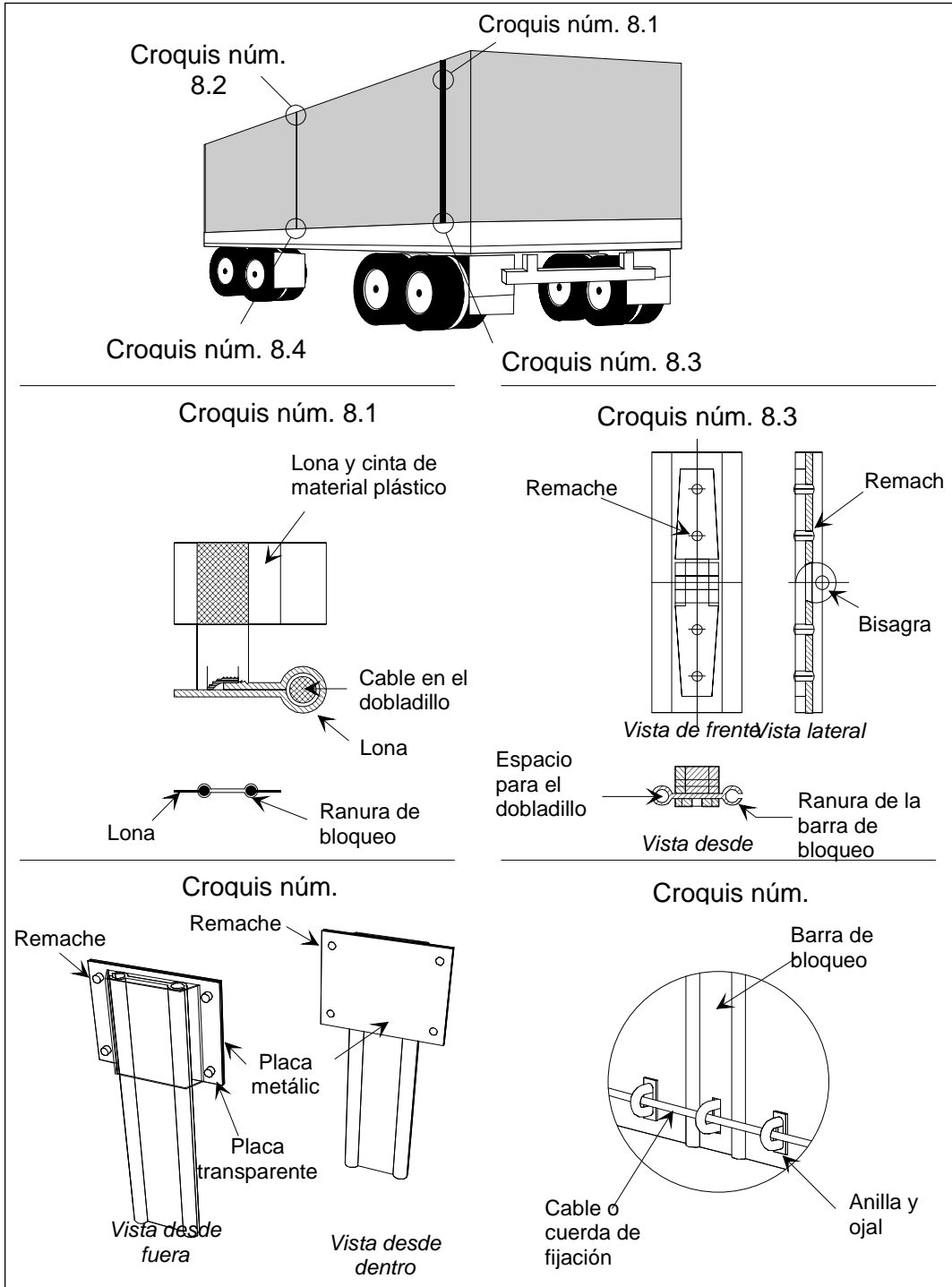
Croquis núm. 6**EJEMPLO DE SISTEMA DE BLOQUEO DEL TOLDO**

Croquis núm. 7**EJEMPLO DE TOLDO FIJADO A UN ARMAZÓN DE FORMA ESPECIAL**

Croquis núm. 8

SISTEMA DE CIERRE DEL TOLDO EN LAS ABERTURAS DE CARGA Y DESCARGA

{véase la descripción en la página siguiente}



Descripción

En este sistema de bloqueo, los dos bordes de las aberturas del toldo utilizadas para la carga y descarga están unidos por una barra de bloqueo de aluminio. Las aberturas del toldo están provistas, en toda su longitud, de un cable introducido en un dobladillo (véase el croquis núm. 8.1) de modo tal que es imposible sacar la lona de la ranura de la barra de bloqueo. El dobladillo está por el lado exterior y soldado según lo dispuesto en el anexo 2, artículo 3, párrafo 4, del Convenio.

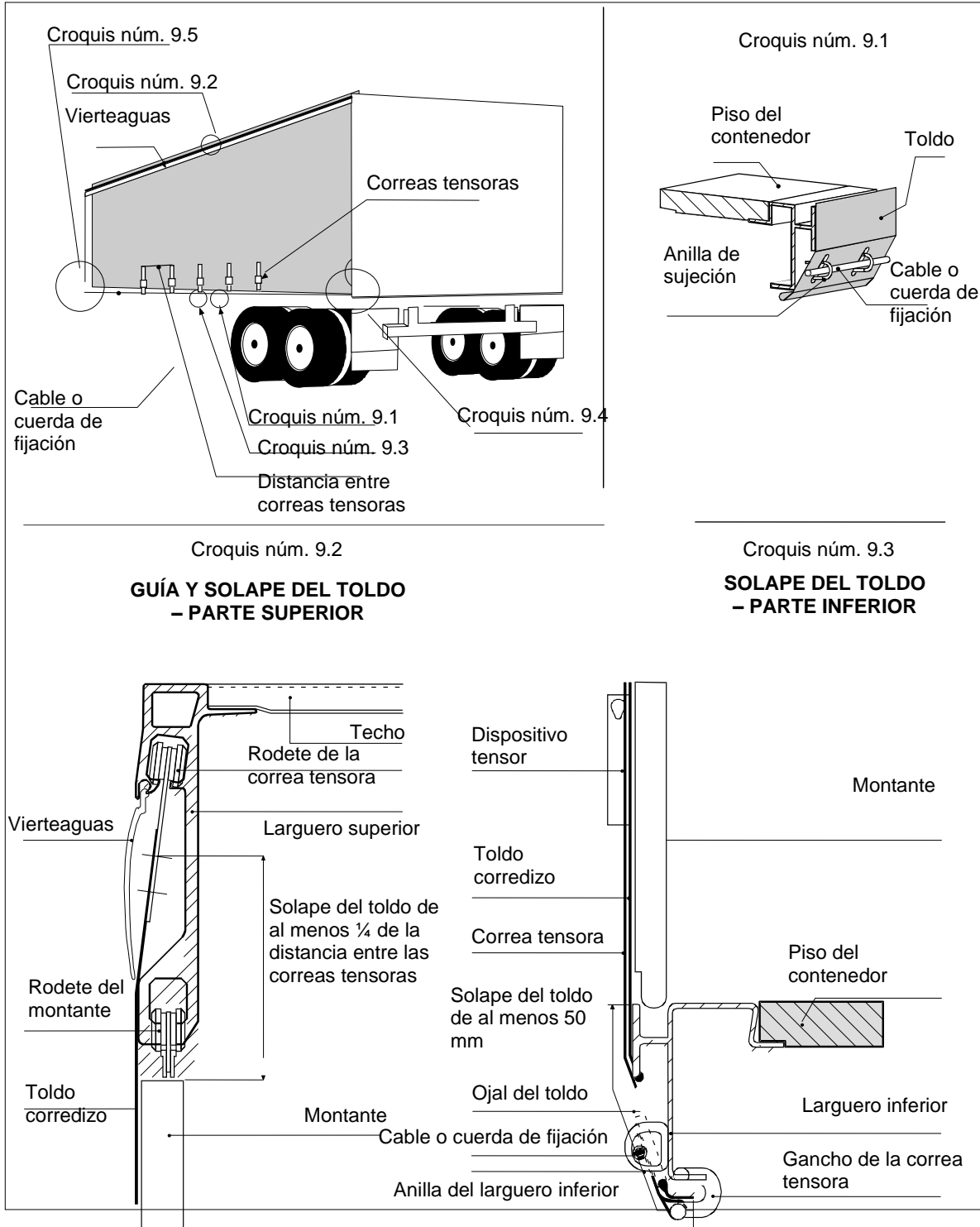
Los bordes deben introducirse en las ranuras de la barra de bloqueo de aluminio y deslizarse por dos carriles longitudinales paralelos, que estarán cerrados en el extremo inferior. Cuando la barra de bloqueo esté en su posición superior, los bordes de la lona quedarán unidos.

En el límite superior de la abertura, la barra de bloqueo está frenada por una placa de plástico transparente fijada al toldo con remaches (véase el croquis núm. 8.2). La barra de bloqueo consta de dos partes unidas por una bisagra remachada, lo que permite plegarla para colocarla o quitarla más fácilmente. Dicha bisagra estará diseñada de modo que no sea posible quitar el pasador de unión cuando el sistema esté bloqueado (véase el croquis núm. 8.3).

En la parte inferior de la barra de bloqueo existe una abertura para que pase la anilla. Dicha abertura será ovalada y de un tamaño que justo permita el paso de la anilla (véase el croquis núm. 8.4). El cable o cuerda de fijación TIR se hará pasar por esa anilla para fijar la barra de bloqueo.

Croquis núm. 9

**EJEMPLO DE CONSTRUCCIÓN DE UN CONTENEDOR
CON TOLDO CORREDIZO**

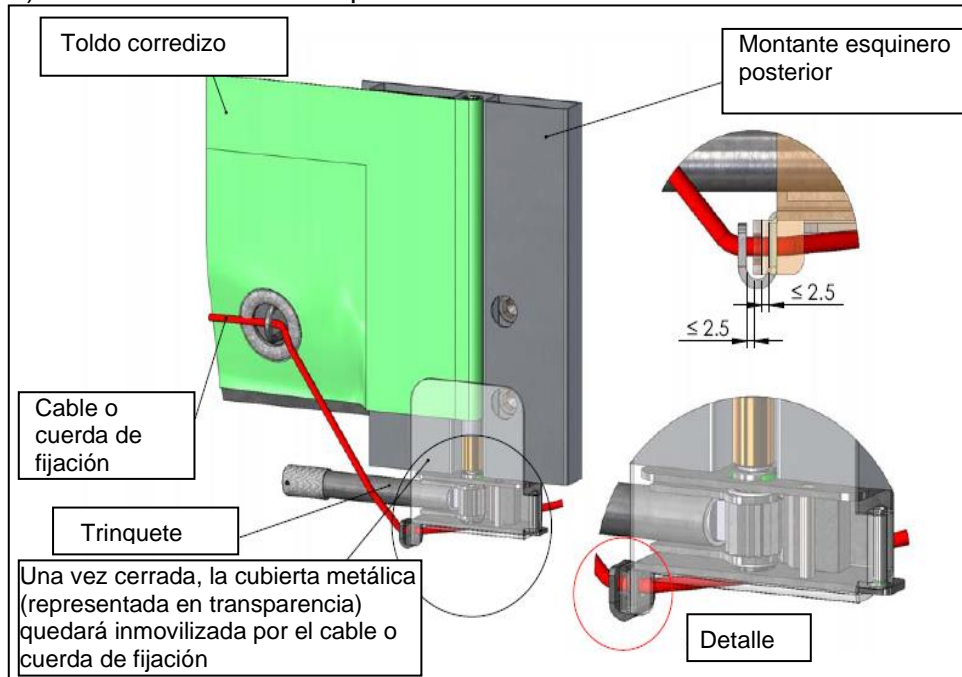


Croquis núm. 9, continuación

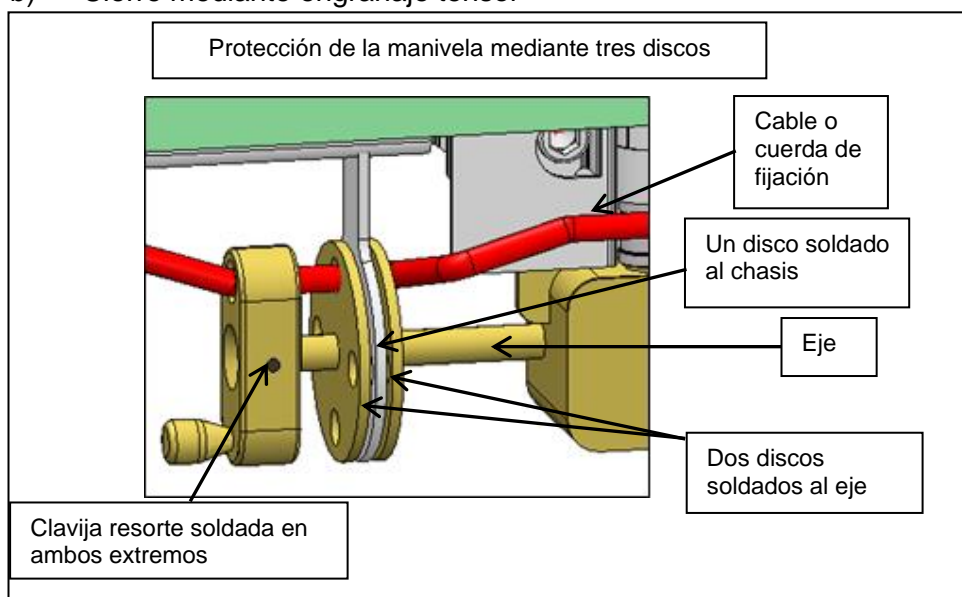
Croquis núm. 9.4

Para tensar el toldo corredizo en sentido horizontal, se utiliza un trinquete (situado normalmente en la parte trasera del contenedor). Este croquis ilustra dos ejemplos, a) y b), de la forma en que pueden fijarse un trinquete o un engranaje tensor.

a) Cierre mediante trinquete



b) Cierre mediante engranaje tensor

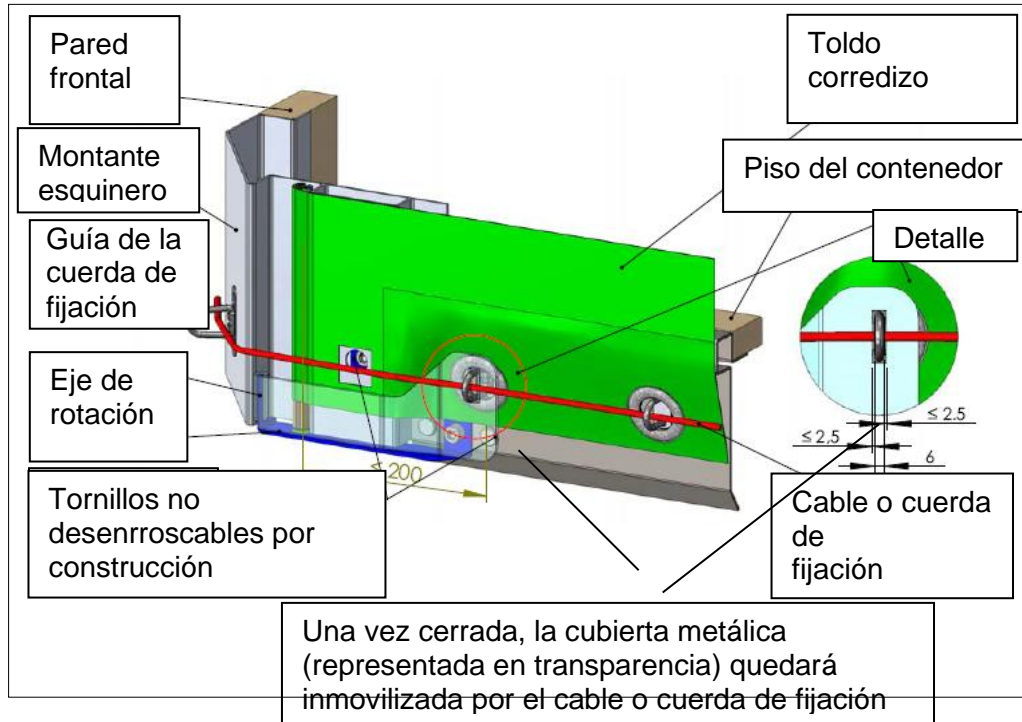


Croquis núm. 9, continuación

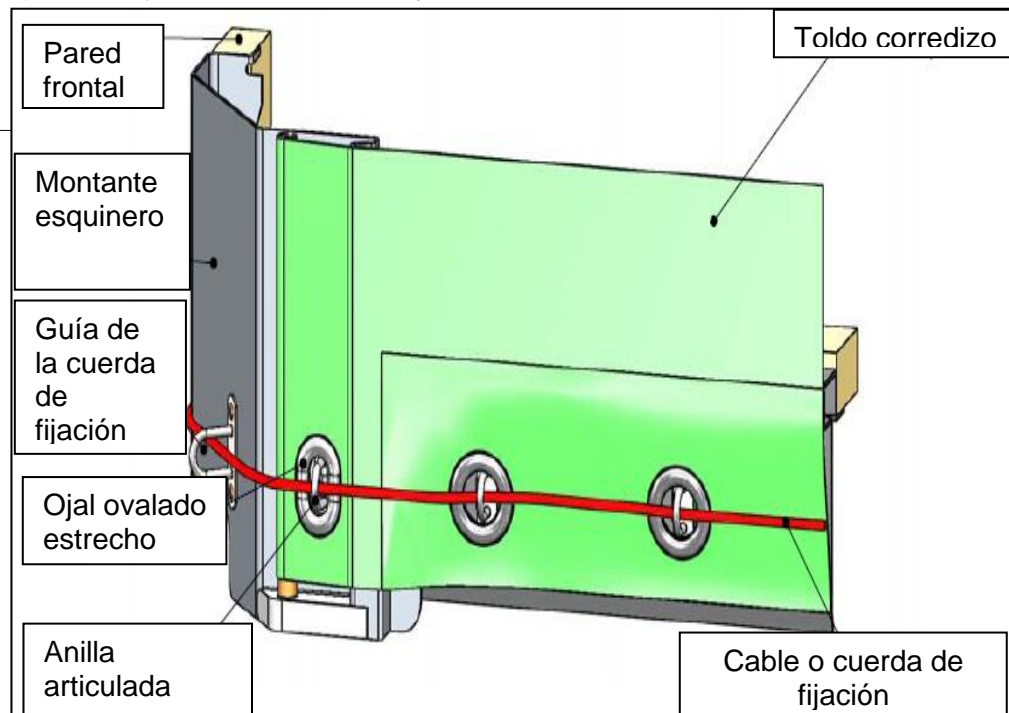
Croquis núm. 9.5

Para fijar el toldo corredizo al otro lado (normalmente la parte delantera del contenedor) pueden utilizarse los siguientes sistemas a) o b).

a) Cubierta metálica

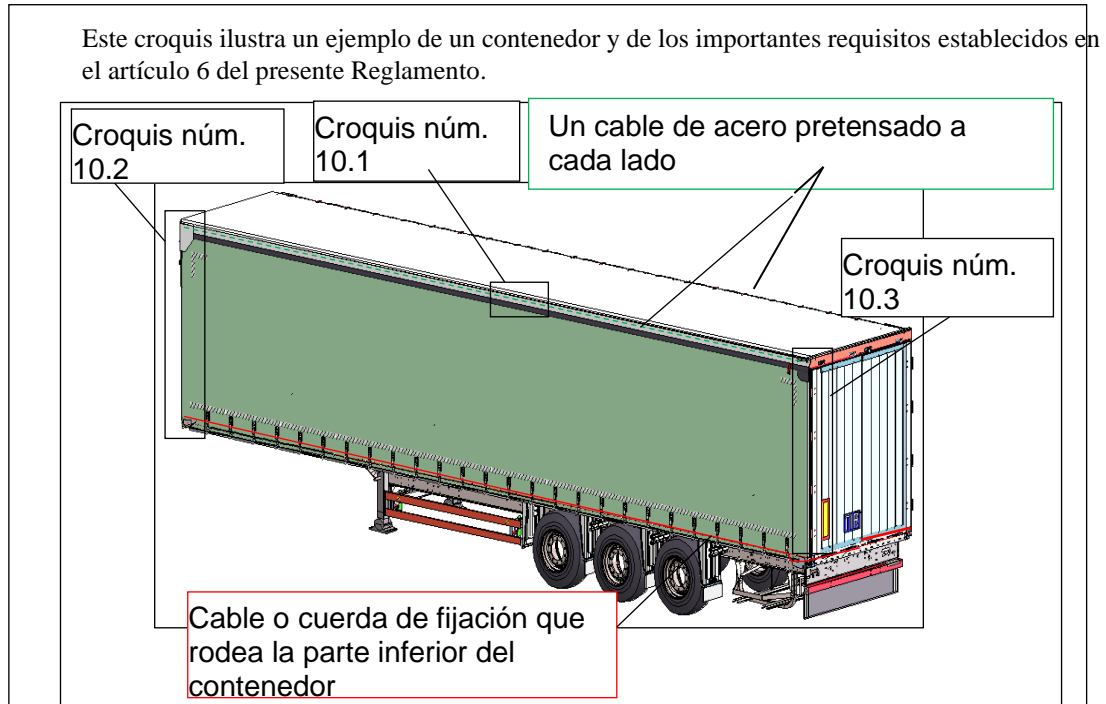


b) Ojal ovalado estrecho y sistema antilevantamiento del tubo tensor



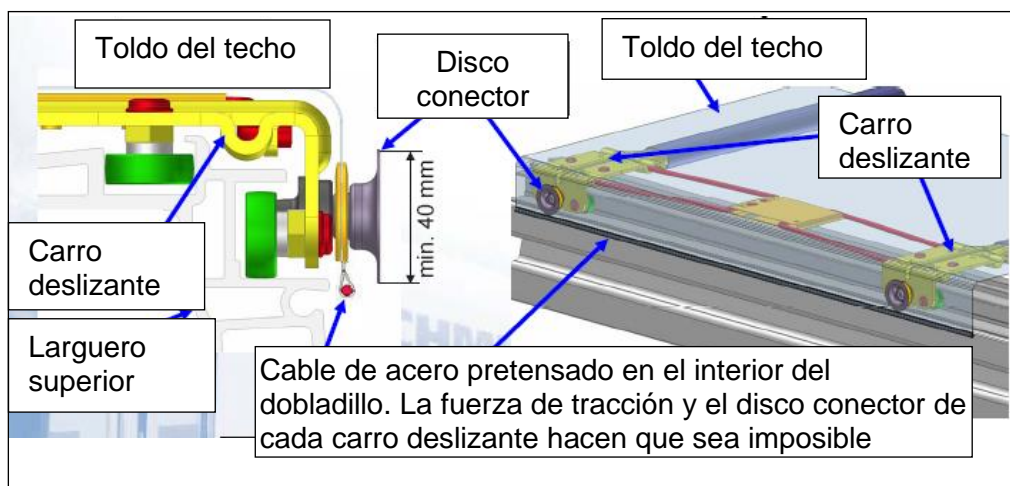
Croquis núm. 10

EJEMPLO DE CONSTRUCCIÓN DE UN CONTENEDOR CON TECHO ENTOLDADO CORREDIZO



Croquis núm. 10.1

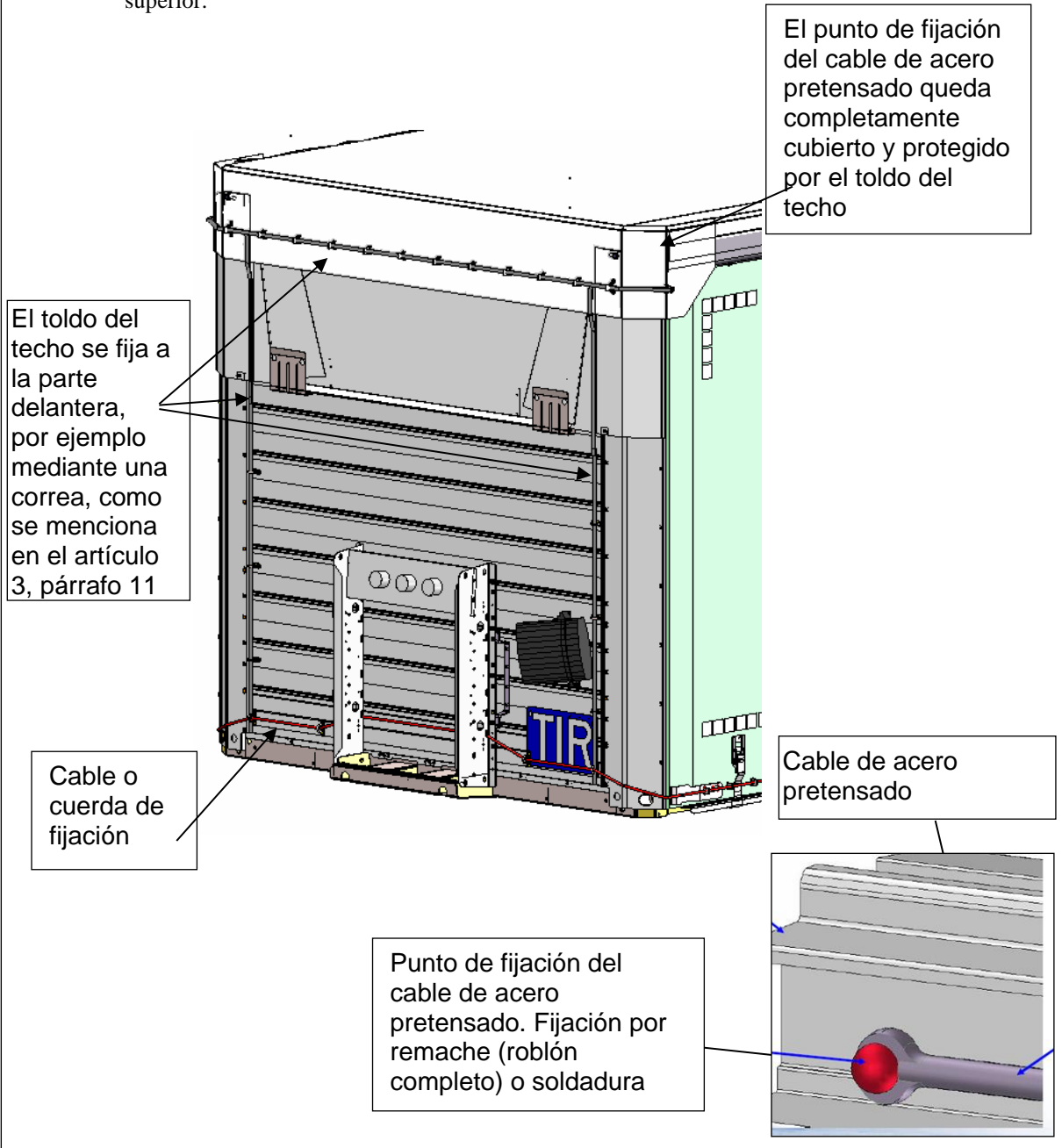
A cada lado del contenedor se fijan sendos cables de acero pretensado, insertados en un dobladillo. Cada cable de acero pretensado está fijado a la parte delantera (véase el croquis núm. 10.2) y a la parte trasera (véase el croquis núm. 10.3) de la carrocería. La fuerza de tracción y el disco conector de cada carro deslizante hacen que sea imposible levantar el dobladillo con el cable de acero pretensado por encima del larguero superior.



Croquis núm. 10, continuación

Croquis núm. 10.2

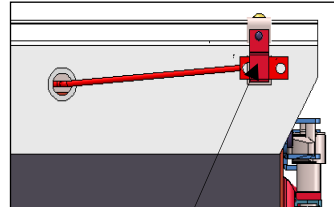
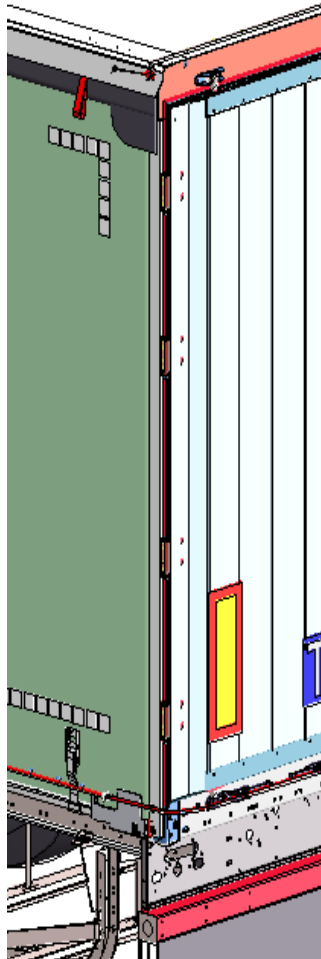
El toldo del techo corredizo deberá recubrir el componente rígido del techo en la parte delantera del contenedor, de modo que no pueda levantarse por encima del larguero superior.



Croquis núm. 10, continuación

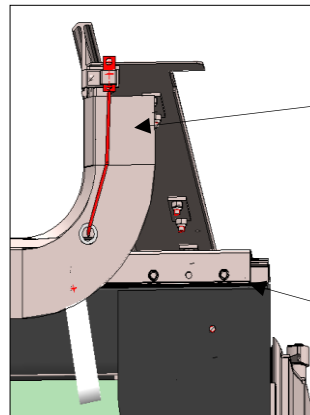
Croquis núm. 10.3

En la parte trasera, se fija al techo un dispositivo especial, por ejemplo una placa deflectora, que, una vez cerradas y precintadas las puertas, impide acceder al contenedor sin dejar huellas visibles.



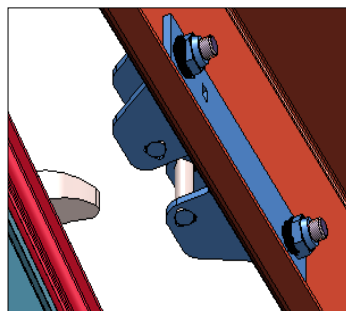
El cable pretensado se inserta en un dobladillo

El punto de fijación del cable de acero pretensado queda completamente cubierto, y la cubierta metálica se fija por soldadura o remache (roblón completo)



Dispositivo tensor sobre el mecanismo de palanca. Al doblar hacia abajo la parte del techo dotada del dispositivo tensor, el cable de acero pretensado queda en tensión

Carro deslizante del toldo del techo (cerrado) con sistema de bloqueo (interior)



Una vez cerradas y precintadas las puertas, el sistema ofrece las debidas garantías de seguridad aduaneras

ANEXO 5

**Procedimientos para la aprobación de los
contenedores que reúnan las condiciones técnicas
prescritas en el anexo 4**

Disposiciones de carácter general

1. La aprobación de los contenedores para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero podrá efectuarse:
 - a) en la etapa de fabricación, por modelo (procedimiento de aprobación en la etapa de fabricación); o
 - b) en una etapa ulterior a la fabricación, por unidades o para un número determinado de contenedores del mismo modelo (procedimiento de aprobación en una etapa ulterior a la fabricación).

Disposiciones comunes a ambos procedimientos de aprobación

2. Una vez efectuada la aprobación, la autoridad competente encargada de concederla expedirá al solicitante un certificado de aprobación válido, según el caso de que se trate, para una serie ilimitada de contenedores del modelo aprobado o para un número determinado de éstos.
3. El beneficiario de la aprobación deberá fijar una placa de aprobación sobre el contenedor o los contenedores aprobados antes de utilizarlos para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero.
4. La placa de aprobación se fijará de modo permanente en un lugar donde sea claramente visible, al lado de cualquier otra placa de aprobación expedida con fines oficiales.
5. La placa de aprobación, conforme al modelo N° 1 reproducido en el apéndice 1 del presente anexo, será una placa metálica de unas dimensiones mínimas de 20 cm por 10 cm. En la superficie de la placa deberán constar, estampadas, grabadas en relieve o de cualquier otro modo permanente y legible, por lo menos en francés o inglés, las siguientes indicaciones:
 - a) la mención "Aprobado para el transporte bajo precinto aduanero";
 - b) el nombre del país en que se concedió la aprobación, con el nombre completo o mediante el código de país ISO alfa-2 previsto en la Norma Internacional ISO 3166 o el signo distintivo utilizado en la circulación internacional por carretera para indicar el país de matrícula de los vehículos de motor, el

número del certificado de aprobación (cifras, letras, etc.), y el año en que se concedió la aprobación (por ejemplo, "NL/26/73", esto es, Países Bajos, certificado de aprobación N° 26, expedido en 1973);

- c) el número de orden asignado por el fabricante al contenedor (número de fabricación);
- d) si el contenedor ha sido aprobado por modelo, los números o letras de identificación del modelo de contenedor.

6. Cuando un contenedor no reúna ya las condiciones técnicas exigidas para su aprobación, antes de poder ser empleado para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero deberá ser repuesto en el estado que justificó su aprobación, para que satisfaga nuevamente esas condiciones técnicas.
7. Cuando se modifiquen las características esenciales de un contenedor, éste dejará de estar amparado por la aprobación y, antes de poder ser empleado para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero, deberá ser aprobado de nuevo por la autoridad competente.

Disposiciones especiales relativas a la aprobación por modelo en la etapa de fabricación

8. Cuando los contenedores se fabriquen en serie según un modelo, el fabricante podrá solicitar la aprobación por modelo a la autoridad competente del país de fabricación.
9. El fabricante deberá indicar en su solicitud los números o las letras de identificación que asigna al modelo de contenedor cuya aprobación solicita.
10. La solicitud deberá ir acompañada de los planos y de las especificaciones detalladas de la construcción del modelo de contenedor cuya aprobación se solicita.
11. El fabricante se comprometerá por escrito:
 - a) a presentar a la autoridad competente los contenedores del modelo en cuestión que desee examinar;
 - b) a permitir que la autoridad competente examine otras unidades en cualquier momento del proceso de producción de la serie correspondiente al modelo de que se trate;
 - c) a informar a la autoridad competente de toda modificación en los planos o en las especificaciones, sea cual fuere su importancia, antes de llevarla a la práctica;
 - d) a indicar en los contenedores, en un lugar visible y además de las marcas

requeridas en la placa de aprobación, los números o letras de identificación del modelo, así como el número de orden de cada contenedor en la serie del modelo de que se trate (número de fabricación) ;

- e) a llevar una relación de los contenedores del modelo aprobado que se fabriquen.
12. En caso necesario, la autoridad competente indicará las modificaciones que hayan de introducirse en el modelo previsto para poder conceder la aprobación.
13. No se concederá aprobación alguna por modelo sin que la autoridad competente haya comprobado, mediante el examen de uno o varios de los contenedores fabricados con arreglo al modelo de que se trate, que los contenedores de ese modelo reúnen las condiciones técnicas prescritas en el anexo 4.
14. Cuando un modelo de contenedor quede aprobado, se expedirá al solicitante un certificado único de aprobación conforme al modelo N° II que se reproduce en el apéndice 2 del presente anexo y válido para todos los contenedores que se fabriquen con arreglo a las especificaciones del modelo aprobado. Este certificado autorizará al fabricante a fijar sobre cada contenedor de la serie del modelo aprobado la placa de aprobación que se describe en el párrafo 5 del presente anexo.

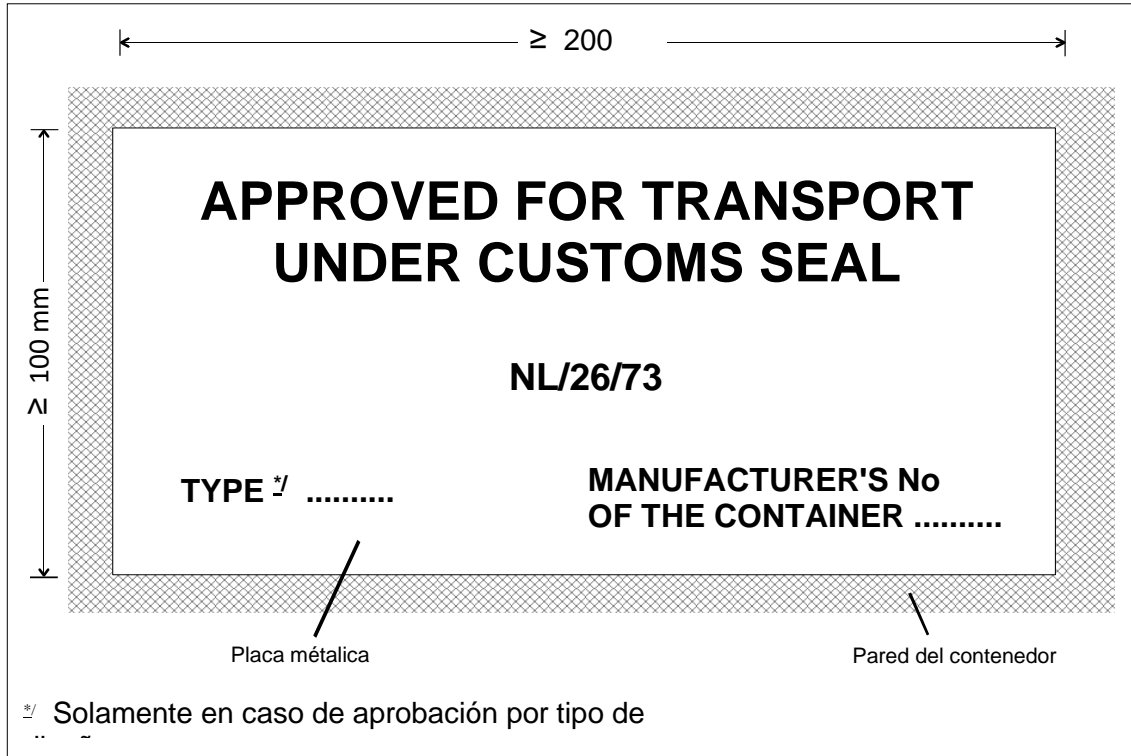
Disposiciones especiales relativas a la aprobación en una etapa ulterior a la fabricación

15. Cuando no se haya solicitado la aprobación durante la etapa de fabricación, el propietario, el operador o el representante del uno o del otro podrá solicitar la aprobación de la autoridad competente a la que pueda presentar el contenedor o los contenedores cuya aprobación desee.
16. En toda solicitud de aprobación presentada conforme a lo previsto en el párrafo 15 del presente anexo deberá indicarse el número de orden (número de fabricación) inscrito por el fabricante en cada contenedor.

17. La autoridad competente procederá a la inspección de cuantos contenedores juzgue necesario y, después de haber comprobado que el contenedor o los contenedores se ajustan a las condiciones técnicas indicadas en el anexo 4, expedirá un certificado de aprobación conforme al modelo N° III que se reproduce en el apéndice 3 del presente anexo y válido únicamente para el número de contenedores aprobados. Este certificado, en el que constará el número o los números de orden asignados por el fabricante al contenedor o a los contenedores a que se refiera, autorizará al solicitante a fijar sobre cada contenedor aprobado la placa de aprobación prevista en el párrafo 5 del presente anexo.

Apéndice 1

Modelo núm. I
Placa de aprobación
(versión en inglés)



Apéndice 1**Modelo núm. I**
Placa de aprobación
(versión en francés)

← ————— ≥ 200 ————— →

**AGREE POUR LE TRANSPORT
SOUS SCELLEMENT DOUANIER**

NL/26/73

↑ 100 ↓

TYPE */

No. DE FABRICATION
DU CONTENEUR

Placa metálica

Pared del contenedor

*/ Solamente en caso de aprobación por tipo de diseño.

Apéndice 2 del anexo 5

MODELO N° II

Convenio Aduanero sobre Contenedores, 1972

Certificado de aprobación por modelo

1. Número del certificado (*)
2. Se certifica que el modelo de contenedor que se describe a continuación ha sido aprobado y que los contenedores construidos con arreglo a este modelo pueden admitirse para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero.
3. Clase del contenedor
4. Número o letras de identificación del modelo
5. Número de identificación de los planos de construcción
6. Número de identificación de las especificaciones de construcción
7. Tara
8. Dimensiones exteriores en centímetros
9. Características esenciales de construcción (materiales empleados, clase de construcción, etc)
10. El presente certificado es válido para todos los contenedores construidos con arreglo a los planos y especificaciones arriba indicados.
11. Expedido a(nombre y dirección del fabricante)

quien está autorizado a fijar una placa de aprobación sobre cada contenedor del modelo aprobado que fabrique.

En, el de 19.. (lugar) (fecha)

Por (firma y sello del servicio u organismo que expide el certificado)

(Véase la advertencia al dorso)

* Insértense las letras y cifras que han de figurar en la placa de aprobación (véase el apartado b) del párrafo 5 del anexo 5 del Convenio Aduanero sobre Contenedores,

1972).

ADVERTENCIA IMPORTANTE

(párrafos 6 y 7 del anexo 5 del Convenio Aduanero sobre Contenedores, 1972)

6. Cuando un contenedor no reúna ya las condiciones técnicas exigidas para su aprobación, antes de poder ser empleado para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero deberá ser repuesto en el estado que justificó su aprobación, para que satisfaga nuevamente esas condiciones técnicas.
7. Cuando se modifiquen las características esenciales de un contenedor, éste dejará de estar amparado por la aprobación y, antes de poder ser empleado para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero, deberá ser aprobado de nuevo por la autoridad competente.

Apéndice 3 del anexo 5

MODELO N° III

Convenio Aduanero sobre Contenedores, 1972

*Certificado de aprobación concedida en una etapa
ulterior a la fabricación*

1. Número del certificado (*).....
2. Se certifica que el (los) contenedor(es) que se describe(n) a continuación ha(n) sido aprobado(s) para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero.
3. Clase del (de los) contenedor(es).....
4. Número(s) de orden asignado(s) al (a los) contenedor(es) por el fabricante.....
5. Tara
6. Dimensiones exteriores en centímetros
7. Características esenciales de construcción (materiales empleados, clase de construcción, etc.)
8. Expedido a.....(nombre y dirección del solicitante)

quien está autorizado a fijar una placa de aprobación sobre el (los) contenedor(es) arriba indicado(s).

En, el de 19.. (lugar) (fecha)

Por (Firma y sello del servicio u organismo que expide el certificado)

(Véase la advertencia al dorso)

(*). Insértense las letras y cifras que han de figurar en la placa de aprobación (véase el apartado b) del párrafo 5 del anexo 5 del Convenio Aduanero sobre Contenedores, 1972).

ADVERTENCIA IMPORTANTE

(párrafos 6 y 7 del anexo 5 del Convenio Aduanero sobre Contenedores, 1972)

6. Cuando un contenedor no reúna ya las condiciones técnicas exigidas para su aprobación, antes de poder ser empleado para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero deberá ser repuesto en el estado que justificó su aprobación, para que satisfaga nuevamente esas condiciones técnicas.
7. Cuando se modifiquen las características esenciales de un contenedor, éste dejará de estar amparado por la aprobación y, antes de poder ser empleado para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero, deberá ser aprobado de nuevo por la autoridad competente.

ANEXO 6

Notas explicativas

Introducción

- i) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del presente Convenio, las notas explicativas interpretan ciertas disposiciones del presente Convenio y de sus anexos.
- ii) Las notas explicativas no modifican las disposiciones del presente Convenio ni de sus anexos, sino que precisan su contenido, significado y alcance.
- iii) En particular, habida cuenta de los principios enunciados en las disposiciones del artículo 12 del presente Convenio y del anexo 4 del mismo referentes a la aprobación de contenedores para el transporte bajo precinto aduanero, las notas explicativas especifican, en los casos oportunos, las técnicas de construcción que han de aceptar las Partes Contratantes para ajustarse a esas disposiciones. Las notas explicativas también pueden especificar las técnicas de construcción - si las hubiere - que no se ajusten a esas disposiciones.
- iv) Las notas explicativas proporcionan un medio para aplicar las disposiciones del presente Convenio y de sus anexos en consonancia con el desarrollo de la tecnología y con las necesidades económicas.

0. Texto principal del Convenio

0.1 Artículo 1

Apartado c) i) - Contenedores parcialmente cerrados

0.1.c)i)-1

La expresión "parcialmente cerrado", aplicada al equipo mencionado en el inciso i) del apartado c) del artículo 1, se refiere a instrumentos generalmente constituidos por un suelo y una superestructura que delimiten un espacio de carga equivalente al de un contenedor cerrado. La superestructura suele componerse de elementos metálicos que forman la armazón de un contenedor. Este tipo de contenedor puede llevar también una o varias paredes laterales o frontales. En algunos casos hay también un techo unido al suelo por montantes. Estos contenedores se utilizan en particular para el transporte de mercancías voluminosas (vehículos de motor, por ejemplo).

Apartado c) - Accesorios y equipos del contenedor

0.1.c)-1

La expresión "accesorios y equipos del contenedor" abarcará en particular los siguientes dispositivos, aunque sean amovibles:

- a) los equipos destinados a controlar, modificar o mantener la temperatura dentro del contenedor;
- b) los aparatos de pequeñas dimensiones, tales como registradores de temperatura o de choques, destinados a indicar o registrar las variaciones de las condiciones ambientales y los choques :
- c) los tabiques interiores, paletas, estantes, soportes, ganchos y otros dispositivos análogos empleados para estibar las mercancías.

Apartado c) - Carrocerías desmontables

0.1.c)-2

Por "carrocería desmontable" se entiende un compartimiento de carga que no está dotado de ningún medio de locomoción y que, en particular, está concebido para ser transportado en un vehículo de transporte por carretera cuyo chasis, lo mismo que el marco inferior de la carrocería, está especialmente adaptado al efecto. El término se aplica igualmente a una caja móvil, que constituye un compartimiento de carga especialmente ideado para el transporte combinado por carretera y por ferrocarril.

1. Anexo 1

1.1. Párrafo 1 - Utilización de bandas o películas de material plástico para las marcas y números de identificación sobre los contenedores.

1.1-1

Para que se considere que los números y marcas de identificación están inscritos de manera duradera en los contenedores, cuando se utilicen películas o bandas de material plástico, se exige que éstas se ajusten a las siguientes normas:

- a) se empleará un pegamento de calidad. La película una vez aplicada, tendrá una resistencia a la tracción inferior a la fuerza de adhesión, para que no se pueda quitar sin estropearla. La película producida por el procedimiento de fundido cumple estos requisitos. No se utilizará una película producida por el procedimiento de calandrado;
- b) cuando se hayan de modificar las marcas y números de

identificación, se retirará totalmente la banda de película que se abandona antes de colocar la nueva banda con los nuevos signos válidos; no se permitirá que se coloque una banda sobre otra ya adherida a un contenedor.

1.1.2 Las especificaciones relativas al empleo de películas o bandas de material plástico para el marcado de los contenedores, indicadas en el párrafo 1.1-1 de la presente nota explicativa, no excluyen que se puedan usar otros métodos de marcado duradero.

2. Anexo 4

4.2 Artículo 2

Párrafo 1 a) - Unión de los elementos constitutivos

4.2.1.a)-1

a) Cuando se utilicen dispositivos de unión (roblones, tornillos, pernos y tuercas, etc.), un número suficiente de ellos deberán colocarse desde el exterior, traspasar los elementos unidos, pasar al interior y quedar fijados firmemente en éste (por ejemplo, remachados, soldados, encasquillados o empernados y embutidos o soldados sobre las tuercas). Sin embargo, los roblones corrientes (es decir, aquellos cuya colocación requiere manipulación por ambos lados de los elementos unidos) podrán insertarse también desde el interior. No obstante lo que antecede, los suelos de los contenedores se podrán fijar por medio de tornillos autorroscantes, roblones autotaladrantes o roblones introducidos por medio de una carga explosiva o de clavos insertadas neumáticamente, cuando se coloquen desde el interior y atraviesen en ángulo recto el suelo y los travesaños metálicos situados debajo de éste, a condición de que, salvo en el caso de los tornillos autorroscantes, los extremos de algunos de ellos estén a ras de la superficie exterior del travesaño o estén soldados a él.

b) La autoridad competente determinará qué y cuántos dispositivos de unión deberán satisfacer las condiciones del apartado a) de esta nota; para ello se asegurará de que los elementos constitutivos así unidos no pueden desplazarse sin dejar huellas visibles. La elección y la colocación de otros dispositivos de unión no son objeto de ninguna restricción.

c) Los dispositivos de unión que puedan retirarse y colocarse de nuevo desde un lado sin dejar huellas visibles, es decir, sin requerir manipulación por ambos lados de los elementos constitutivos que han de unirse, no se admitirán conforme al apartado a) de esta nota. Se trata por ejemplo, de roblones de expansión, roblones "ciegos" y similares. Sin embargo, podrán

utilizarse roblones "ciegos" con la condición de que para unir los elementos constitutivos se utilice un número suficiente de los dispositivos de unión descritos en el anexo 6, nota explicativa 4.2.1 a)-1 a) al Convenio.

- d) Los métodos de unión más arriba descritos se aplicarán a los contenedores especiales, por ejemplo a los contenedores isoterms, a los contenedores frigoríficos y a los contenedores cisternas, siempre y cuando no sean incompatibles con las condiciones técnicas que deben reunir esos contenedores según su uso. Cuando por razones técnicas no sea posible fijar los elementos en la forma descrita en el apartado a) de esta nota, los elementos constitutivos podrán unirse mediante los dispositivos citados en el apartado c) de la misma, a condición de que los dispositivos de unión utilizados en la cara interior de la pared no puedan forzarse desde el exterior.

Párrafo 1 b) - Puertas y otros sistemas de cierre

4.2.1.b)-1

- a) El dispositivo para la colocación del precinto aduanero deberá:
 - i) fijarse por soldadura o mediante dos dispositivos de unión, por lo menos, conforme al apartado a) de la nota explicativa 4.2.1.a)-1; o
 - ii) idearse de manera que, una vez cerrado y precintado el contenedor, no pueda retirarse sin dejar huellas visibles.

Debe también:

- iii) tener orificios de 11 mm de diámetro como mínimo o ranuras de 11 mm de longitud por 3 mm de anchura como mínimo; y
- iv) ofrecer la misma seguridad, cualquiera que sea el tipo de precinto utilizado.

- b) Los pernos, bisagras, goznes y otros dispositivos de sujeción de las puertas deberán fijarse conforme a lo dispuesto en los incisos i) y ii) del apartado a) de esta nota. Además, los diversos elementos de esos dispositivos (por ejemplo, palas o pasadores de bisagras o goznes), siempre y cuando sean indispensables para garantizar la seguridad aduanera del contenedor (véase el croquis n° 7 adjunto al presente anexo), deberán colocarse de tal manera que no puedan retirarse o desmontarse sin dejar huellas visibles cuando el contenedor quede cerrado y precintado. No obstante, cuando el dispositivo de sujeción no sea accesible desde el exterior, bastará que la puerta u otro sistema de cierre, una vez cerrado y precintado, no se pueda retirar del dispositivo sin dejar huellas visibles. Cuando la puerta o el dispositivo de cierre tenga más de dos bisagras, sólo será necesario fijar de conformidad con los requisitos de los incisos i) y ii) del apartado a) las dos bisagras más próximas a las extremidades de la puerta.
- c) Excepcionalmente, en el caso de contenedores aislados reservados a la carga, el dispositivo para la colocación del precinto aduanero, las bisagras y las demás piezas cuya remoción pudiera dar acceso al interior del contenedor o a espacios en los que podrían ocultarse mercancías, pueden ser fijados a las puertas de dicho contenedor por medio de los sistemas siguientes:
- i) Pernos o tornillos colocados desde el exterior pero que no reúnan los demás requisitos establecidos en el apartado a) de la nota explicativa 4.2.1 a)-1, a condición:
- de que la puntas de los pernos o tornillos queden fijadas en una placa perforada o en un dispositivo semejante montado detrás del panel o los paneles exteriores de la puerta, y
- de que las cabezas de un número adecuado de esos pernos o tornillos estén soldadas al dispositivo para la colocación del precinto aduanero, a las bisagras, etc., de tal manera que estén completamente deformadas y que no puedan retirarse esos pernos o tornillos sin dejar huellas visibles (véase el croquis n° 4 adjunto al presente anexo).

ii) Un dispositivo de fijación que se coloque desde el interior de la puerta aislada, a condición:

de que la clavija de fijación y el collar de sujeción del dispositivo se monten con una herramienta neumática o hidráulica y se fijen detrás de una placa o dispositivo semejante montado entre el panel exterior de la puerta y el aislamiento;

de que la cabeza de la clavija de fijación no sea accesible desde el interior del contenedor; y

de que un número suficiente de collares de sujeción y clavijas de fijación estén soldados entre sí y que no puedan retirarse los dispositivos sin dejar huellas visibles (véase el croquis n° 8 adjunto al presente anexo).

Se entiende que el término "contenedor aislado" incluye los contenedores refrigerados e isoterms.

- d) Los contenedores que comprendan un número importante de cierres tales como válvulas, grifos de cierre, tapas de registro, tapones de relleno, etc., deberán construirse de tal manera que se limite al mínimo el número de precintos aduaneros. A tal efecto, los cierres próximos unos a otros irán enlazados por un dispositivo común que sólo requiera un precinto aduanero o irán provistos de una tapa con el mismo fin.
- e) Los contenedores con techos corredizos deberán construirse de tal manera que se limite al mínimo el número de precintos aduaneros.

Párrafo 1 c) - Aberturas de ventilación

- 4.2.1.c)-1
- a) Su dimensión máxima no deberá, en principio, exceder de 400 mm.
 - b) Las aberturas que permitan el acceso directo al contenedor deberán obturarse:
 - i) mediante una tela metálica o una placa metálica perforada (dimensión máxima de los agujeros: 3 mm en ambos casos) y estarán protegidas por una celosía metálica soldada (dimensión máxima de los claros: 10 mm); o
 - ii) mediante una única placa metálica perforada de solidez suficiente (dimensión máxima de los agujeros: 3 mm; espesor de la placa : como mínimo 1 mm).
 - c) Las aberturas que no permitan el acceso directo al contenedor (por ejemplo, gracias a sistemas de conductos acodados o contrapuertas) deberán ir provistas de los dispositivos mencionados en el apartado b), pero los agujeros o claros podrán tener una dimensión máxima de 10 mm (para la tela metálica o la placa metálica) y 20 mm (para la celosía metálica).
 - d) Cuando las aberturas estén hechas en toldos, los dispositivos mencionados en el apartado b) de esta nota deberán exigirse en principio. No obstante, se admitirán los dispositivos de obturación constituidos por una placa metálica perforada colocada en el exterior y una tela de metal o de otra materia fijada en el interior.
 - e) Podrán admitirse dispositivos idénticos no metálicos a condición de que se respeten las dimensiones de los agujeros y de los claros y de que el material utilizado sea suficientemente resistente para que esos agujeros o claros no puedan ser sensiblemente agrandados sin deterioro visible. Por otra parte, el dispositivo de ventilación no deberá poder ser reemplazado manipulando por un solo lado del toldo.
 - f) Las aberturas de ventilación pueden ser provistas de un dispositivo de protección. Este se fijará al toldo de manera que permita la inspección aduanera de la abertura. Este dispositivo de protección se fijará al toldo a no menos de 5 cm de la placa de la abertura de ventilación.

Párrafo 1 c) - Aberturas de evacuación

- 4.2.1.c)-2
- a) Su dimensión máxima no deberá, en principio, exceder de 35 mm.

- b) Las aberturas que permitan el acceso directo a las mercancías deberán ir provistas de los dispositivos descritos en el apartado b) de la nota explicativa 4.2.1.c)-1 respecto de las aberturas de ventilación.
- c) Cuando las aberturas de evacuación no permitan el acceso directo a las mercancías, no se exigirán los dispositivos mencionados en el apartado b) de esta nota, siempre y cuando las aberturas estén provistas de un sistema seguro de contrapuestas fácilmente accesible desde el interior del contenedor.

4.4 Artículo 4

Párrafo 3 - Toldos formados por varias piezas

- 4.4.3-1
 - a) Las distintas piezas de un toldo podrán estar hechas de diferentes materiales conforme a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 4 del anexo 4.
 - b) En la fabricación del toldo se admitirá toda disposición de las piezas que dé suficientes garantías de seguridad siempre y cuando se efectúe la unión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del anexo 4.

Párrafo 6 a)

- 4.4.6.a)-1 En los croquis N^{os} 1, 2 y 3 adjuntos al presente anexo se reproducen ejemplos de un sistema de construcción para fijar los toldos de contenedores y de un sistema de fijación de los toldos en las cantoneras de los contenedores, que son aceptables desde el punto de vista de las aduanas.

Párrafo 6 a) i) - Contenedores entoldados con anillas corredizas

- 4.4.6.a)-2 Para los efectos del presente párrafo son aceptables las anillas metálicas de sujeción que se deslicen a lo largo de barras también metálicas fijadas a los contenedores (véase el croquis N^o. 5 adjunto al presente anexo) siempre que:
 - a) las barras estén fijadas al contenedor a intervalos de 60 centímetros como máximo y de forma tal que no puedan desmontarse y colocarse nuevamente sin dejar huellas visibles;
 - b) las anillas sean dobles y estén dotadas de una barra central y sean de una pieza sin soldadura; y

- c) el toldo esté sujeto al contenedor de modo que satisfaga estrictamente las condiciones establecidas en el anexo 4, artículo 1 a) del presente Convenio.

Párrafo 6 a) i) - Contenedores entoldados con anillas giratorias

4.4.6.a)-3

Para los efectos del presente párrafo son aceptables las anillas metálicas giratorias, de las que cada una gira en un soporte sujetado al contenedor (véase el croquis N° 6 adjunto al presente anexo) siempre que:

- a) cada soporte esté fijado al contenedor de forma tal que no pueda desmontarse y colocarse nuevamente sin dejar huellas visibles; y
- b) el muelle de cada soporte esté encerrado por completo en una funda metálica acampanada.

Párrafo 6 b) - Toldos de sujeción permanente

4.4.6.b)-1

Cuando uno o más bordes del toldo estén permanentemente sujetos al cuerpo del contenedor, el toldo se mantendrá fijo mediante un fleje o varios flejes metálicos o de otro material adecuado sujeto al cuerpo del contenedor por dispositivos de unión que respondan a los requisitos del apartado a) de la nota 4.2.1.a)-1 del presente anexo.

Párrafo 8 - Distancias entre las anillas y entre los ojales

4.4.8.-1

Las distancias que excedan de 200 mm pero no excedan de 300 mm pueden admitirse a lo largo de los montantes si las anillas están empotradas en los costados y si los ojales son ovales y tan pequeños que sólo pueden pasar justo por las anillas.

Párrafo 9 - Amarres con alma de textil

- 4.4.9.-1 A los efectos de este párrafo, se admitirán los cables con alma de textil recubierta de por lo menos cuatro torones constituidos únicamente por alambre de acero y que recubran completamente el alma, a condición de que los cables (sin tener en cuenta el revestimiento de material plástico transparente si lo hubiere) tengan un diámetro mínimo de 3 mm.

Párrafo 11.a) i) - Solapas tensoras del toldo

- 4.4.11.a)-1 En muchos contenedores el toldo está provisto en el exterior de una solapa horizontal con ojales a lo largo del costado del contenedor. Estas solapas, llamadas solapas tensoras, se utilizan para tensar el toldo mediante amarres o dispositivos análogos. A veces, se han utilizado, sin embargo, dichas solapas para ocultar aberturas horizontales hechas en los toldos para facilitar el acceso indebido a las mercancías transportadas en el contenedor. Por esta razón, se recomienda que no se permita el uso de solapas de ese tipo, en cuyo lugar podrían utilizarse:

- a) solapas tensoras de tipo análogo, pero fijadas en el interior del toldo; o
- b) pequeñas solapas individuales con un ojal cada una, sujetas a la superficie exterior del toldo y colocadas a intervalos que permitan dar al toldo la tensión adecuada.

En ciertos casos, quizá será posible evitar el uso de solapas tensoras.

Párrafo 11 a) iii) - Correas de los toldos

- 4.4.11.a) iii)-1 Para la confección de correas se considerarán adecuados los materiales siguientes:

- a) cuero;
- b) materiales textiles, no extensibles incluidos los tejidos revestidos de plástico o cauchutados, a condición de que tales materiales, una vez cortados, no puedan soldarse ni reconstituirse sin dejar huellas visibles. Por otra parte, el plástico utilizado para revestir las correas deberá ser transparente y de superficie lisa.

4.4.11.a)-iii)-2

El dispositivo que figura en el croquis N° 3 adjunto al presente anexo cumple los requisitos de la última parte del párrafo 11 a) del artículo 4 del anexo 4. También cumple los requisitos del párrafo 6 a) del artículo 4 del anexo 4.

5. Anexo 5

5.1 Párrafo 1 - Aprobación de un conjunto de contenedores con toldo

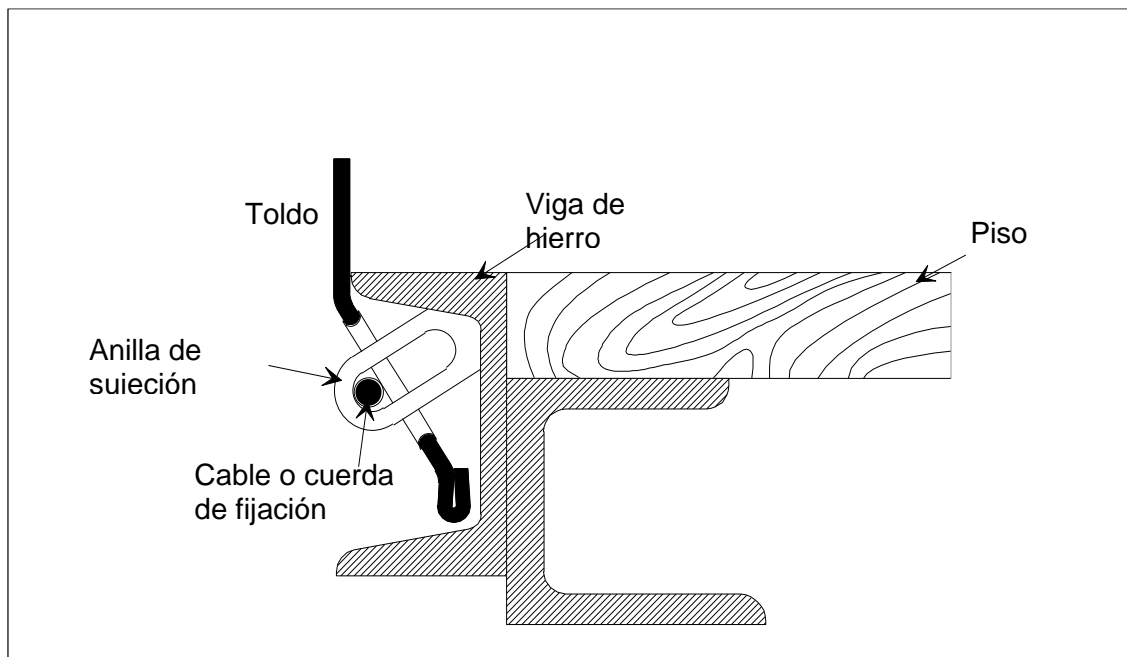
5.1.1.

Si dos contenedores con toldo, aprobados para el transporte bajo precinto aduanero, han sido unidos de tal suerte que constituyen un solo contenedor cubierto por un solo toldo y reúnen las condiciones requeridas para el transporte bajo precinto aduanero, no se requerirá un certificado de aprobación separado ni una placa de aprobación distinta para el conjunto.

Anexo 6 - Croquis N° 1

DISPOSITIVO DE CONSTRUCCION PARA FIJAR LOS TOLDOS DE CONTENEDORES

El dispositivo que se ilustra a continuación cumple los requisitos del apartado a) del párrafo 6 del artículo 4 del anexo 4.

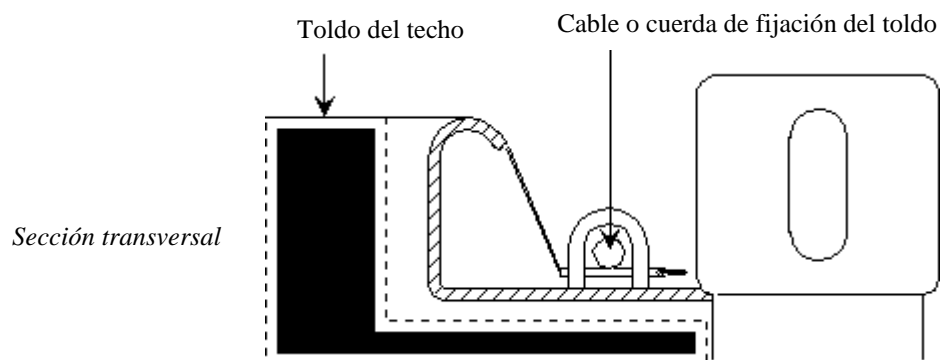
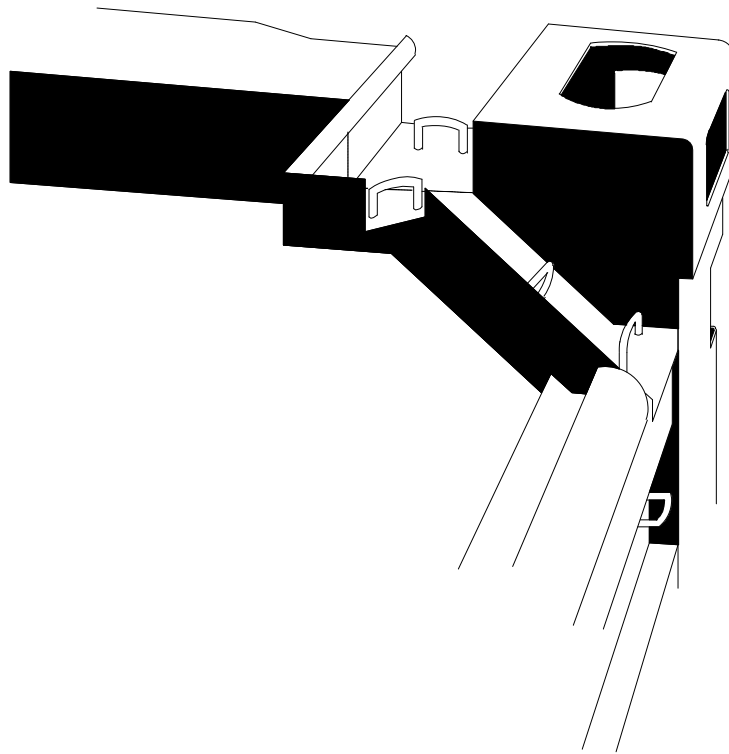


Anexo 6 - Croquis n° 2

DISPOSITIVO DE FIJACIÓN DE LOS TOLDOS EN LAS CANTONERAS DE LOS CONTENEDORES

El dispositivo que se ilustra a continuación cumple los requisitos del apartado a) del párrafo 6 del artículo 4 del anexo 4

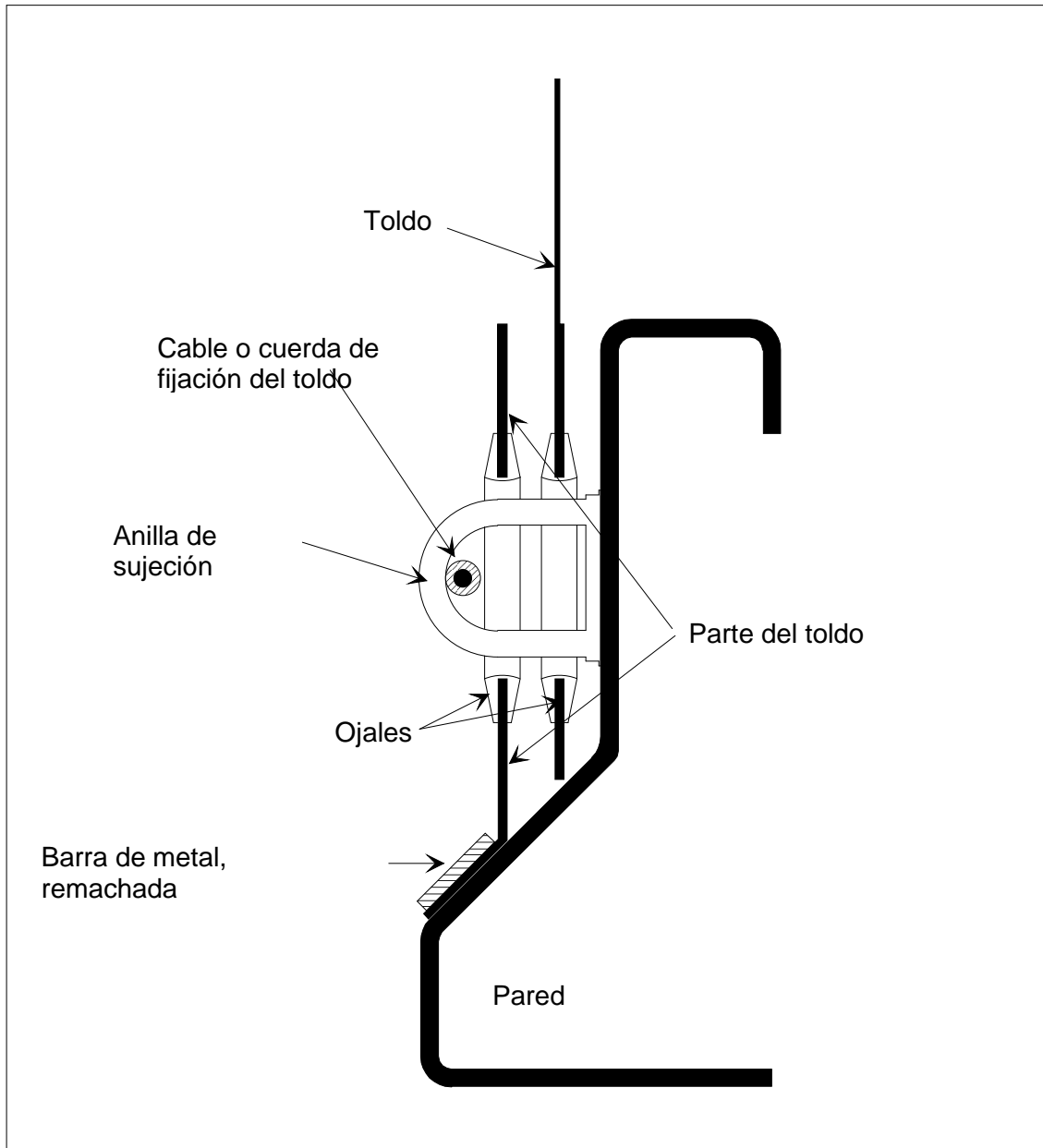
Fijación en los montantes esquineros



Anexo 6 - Croquis N° 3

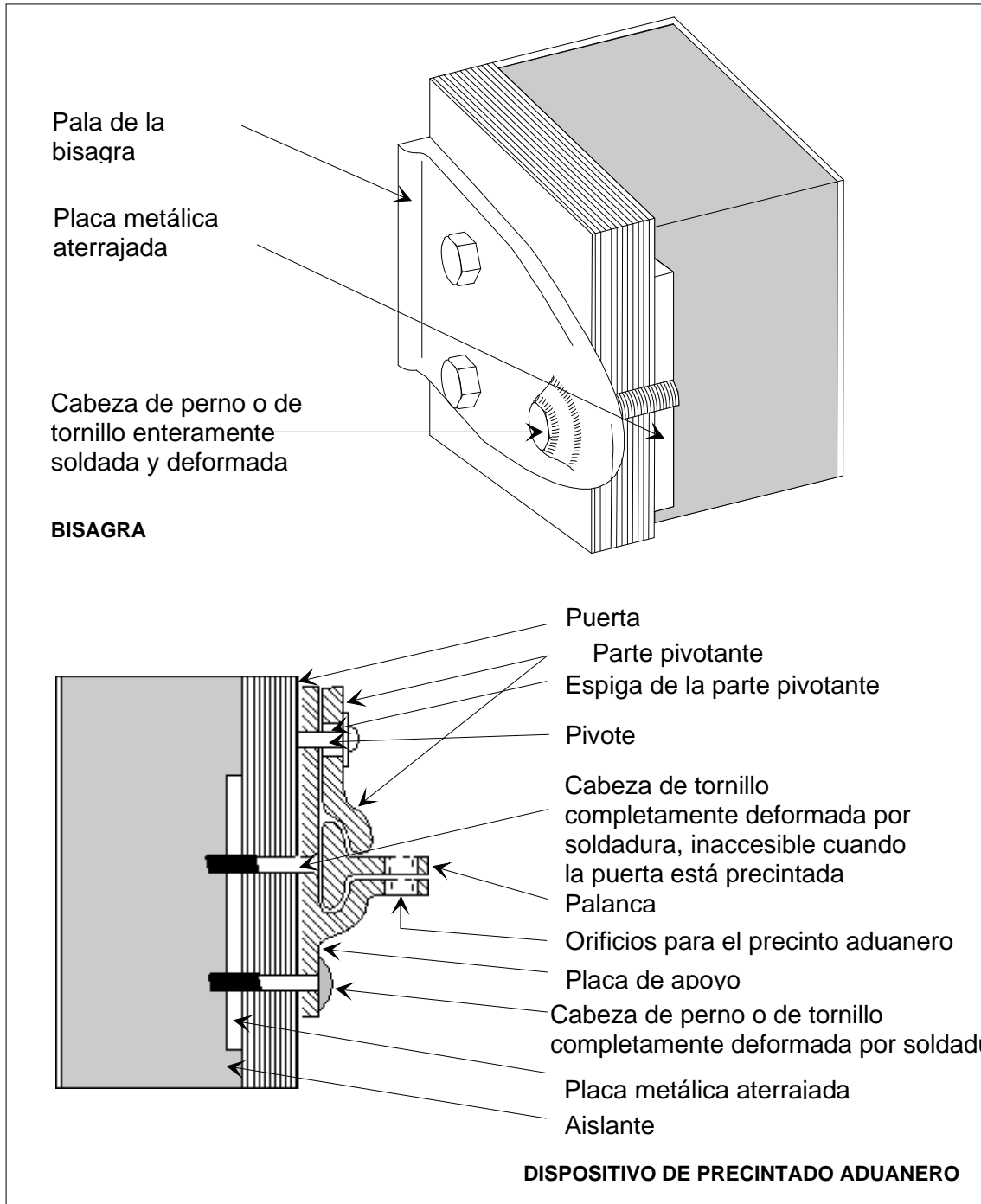
OTRO EJEMPLO DE FIJACION DE LOS TOLDOS DE CONTENEDORES

El dispositivo que se ilustra a continuación cumple los requisitos de la última parte del párrafo 11 a) del artículo 4 del anexo 4. También cumple los requisitos del párrafo 6 del artículo 4 del anexo 4.



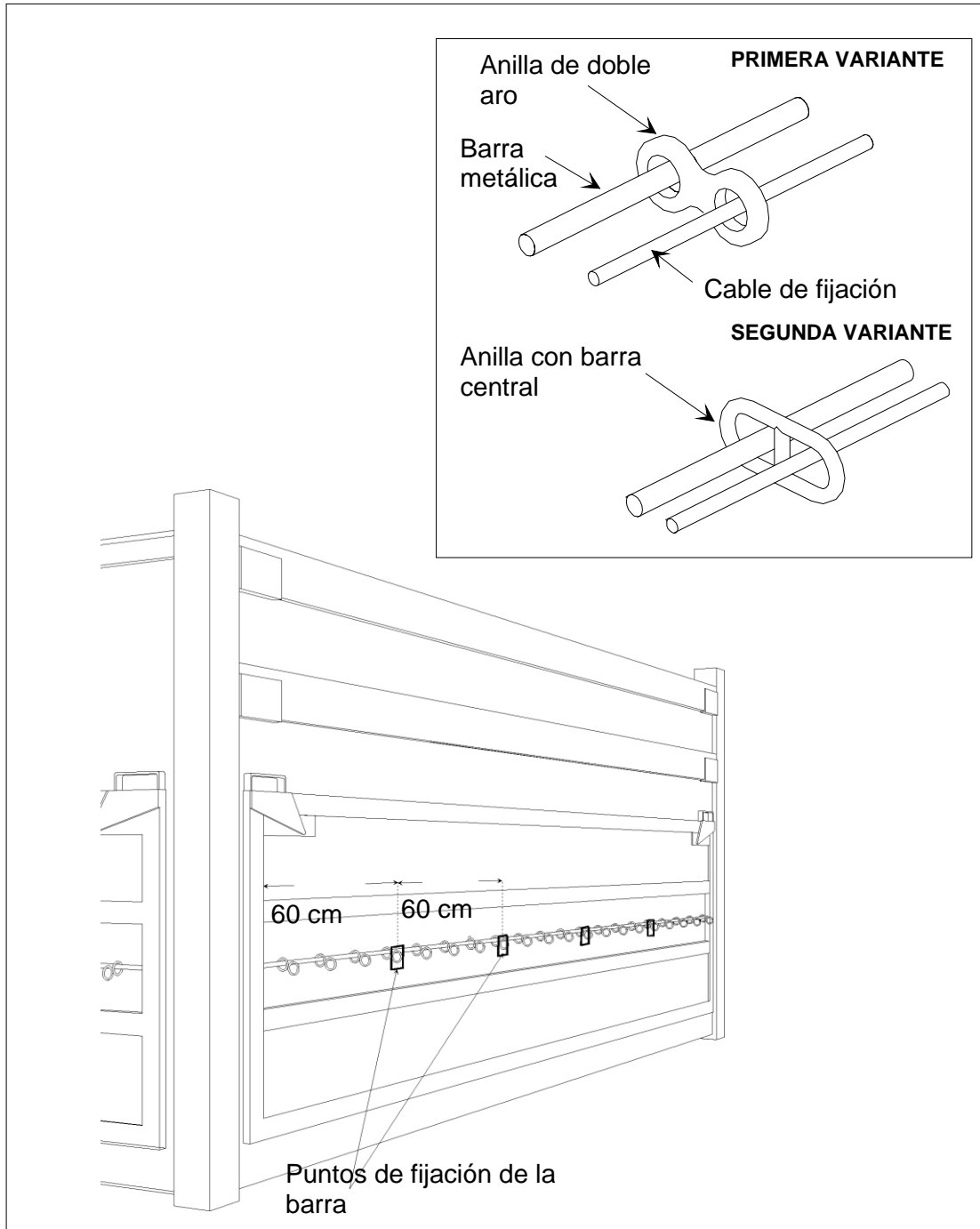
Anexo 6 Croquis núm. 4

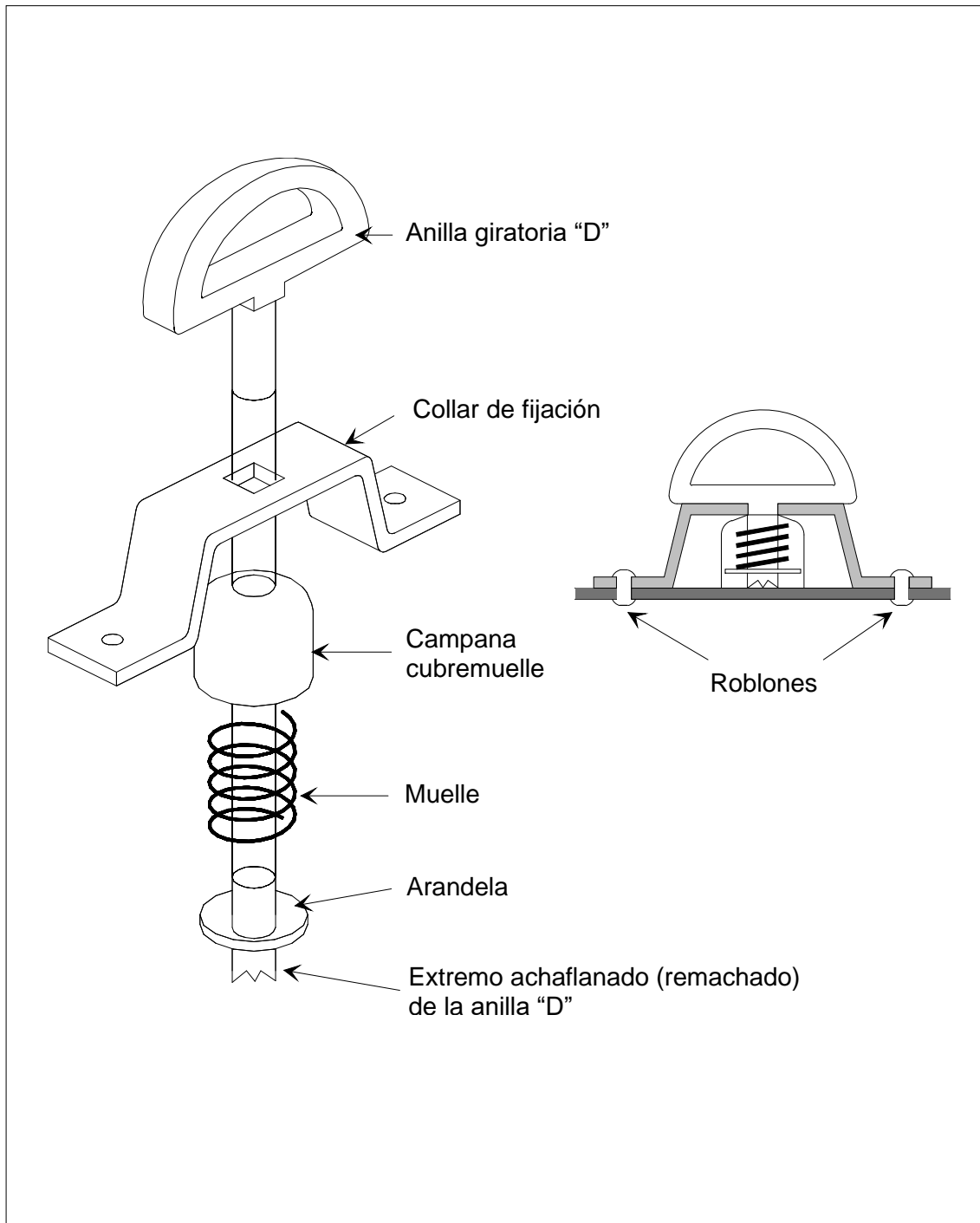
EJEMPLO DE UNA BISAGRA Y UN DISPOSITIVO DE PRECINTADO ADUANERO PARA PUERTAS DE VEHÍCULOS CON COMPARTIMENTOS DE CARGA PROVISTOS DE AISLAMIENTO



Anexo 6 - Croquis N° 5

VEHÍCULOS ENTOLDADOS CON ANILLAS CORREDIZAS

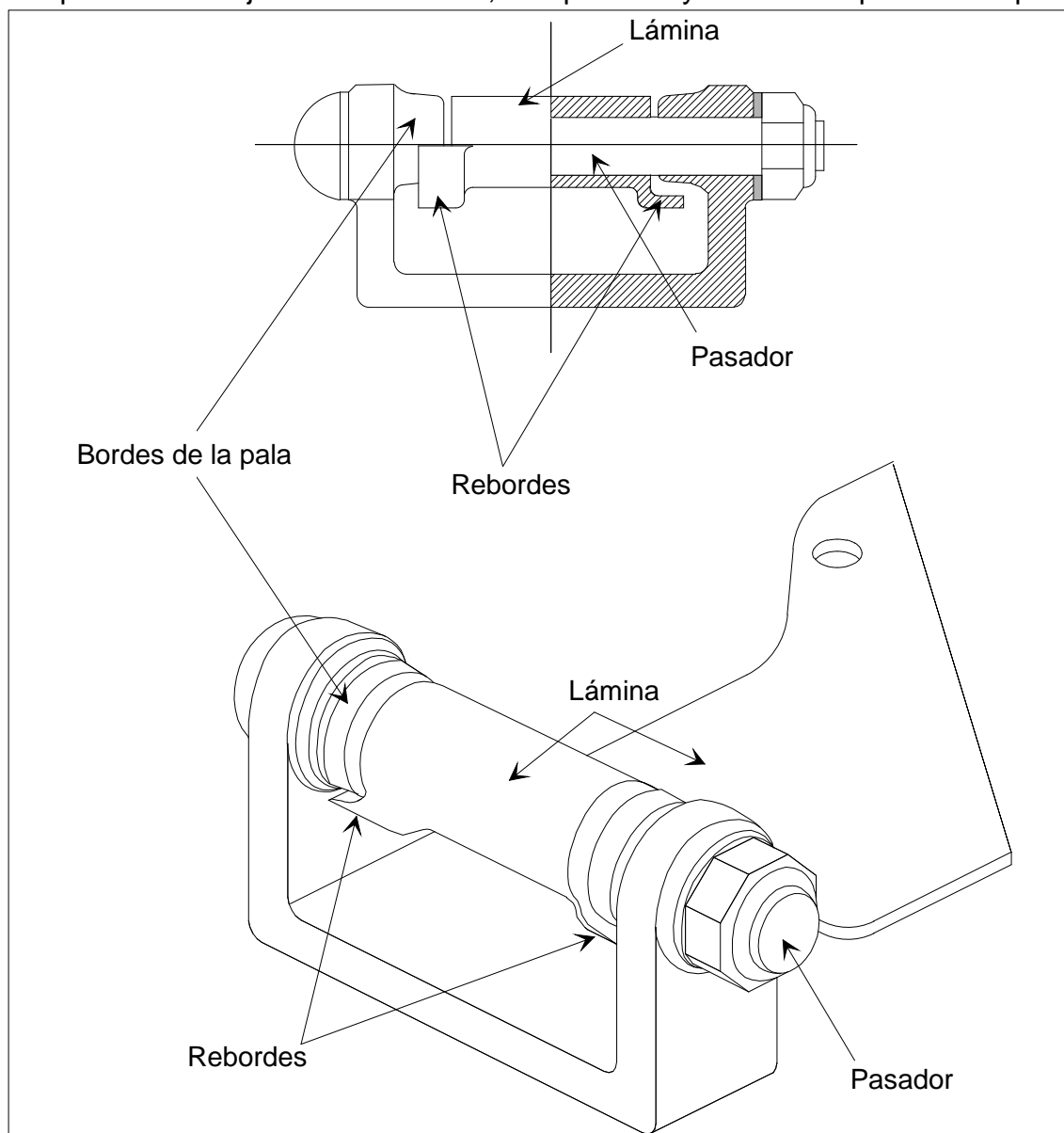


Anexo 6 - Croquis N° 6**MODELO DE ANILLA GIRATORIA (ANILLA "D")**

Anexo 6 - Croquis N° 7

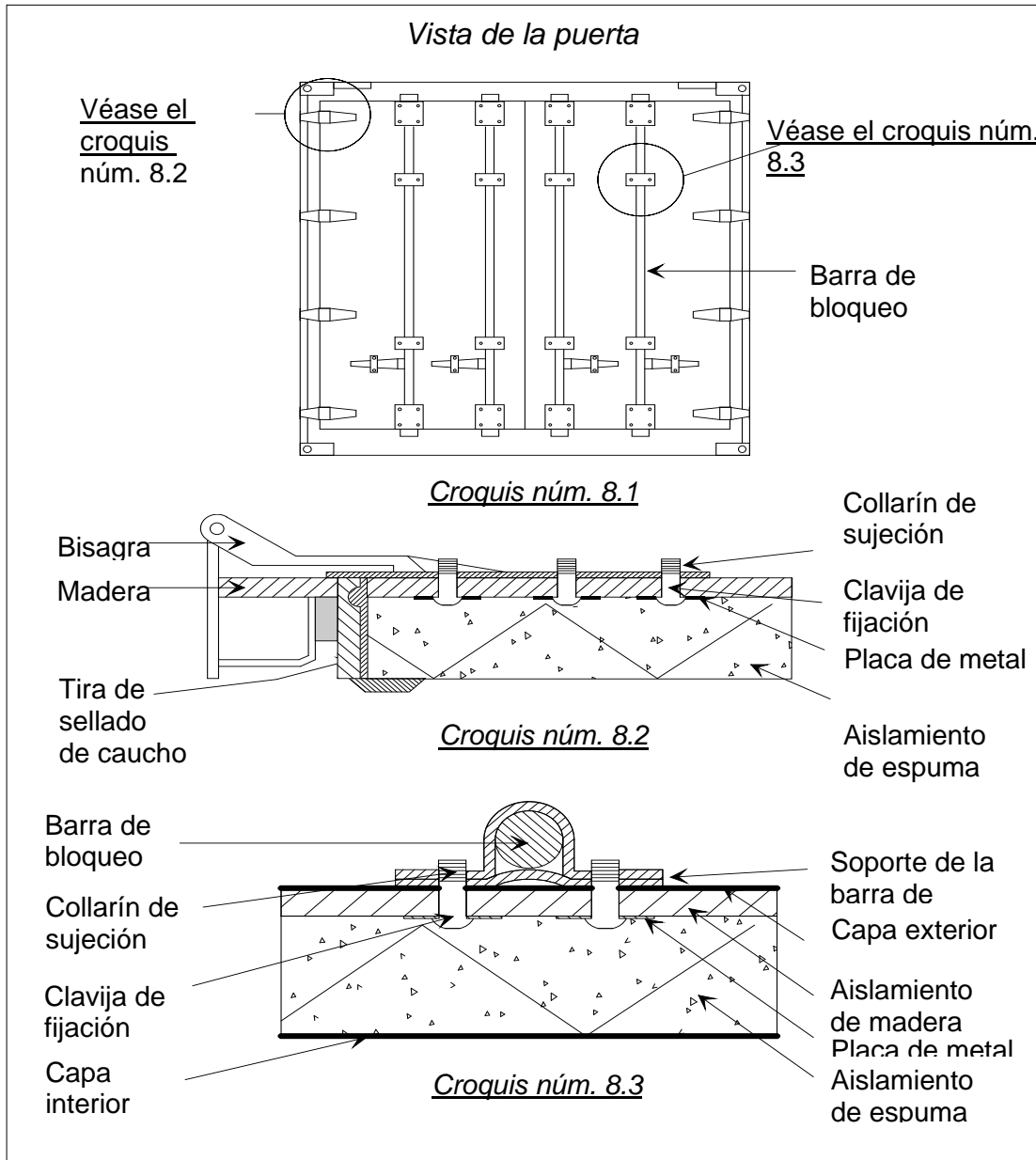
EJEMPLO DE BISAGRA QUE NO NECESITA UNA PROTECCION ESPECIAL DEL PASADOR

La bisagra que se representa más abajo cumple los requisitos indicados en la segunda frase del párrafo b) de la nota explicativa 4.2.1 b). El diseño de la lámina y de la pala hace innecesaria toda protección especial del pasador, ya que los salientes de la lámina se extienden detrás de los bordes de la pala. Por consiguiente, estos rebordes impiden que la puerta precintada por la aduana pueda abrirse por el lado del dispositivo sin dejar huellas visibles, aunque se haya retirado el pasador no protegido.



Anexo 6 - Croquis N° 8

EJEMPLO DE UN DISPOSITIVO DE FIJACIÓN INSERTADO DESDE EL INTERIOR EN UNA PUERTA PROVISTA DE AISLAMIENTO



ANEXO 7

Composición y reglamento del Comité Administrativo

Artículo 1

1. Serán miembros del Comité Administrativo las Partes Contratantes.
2. El Comité podrá decidir que las administraciones competentes de los Estados a que se refiere el artículo 18 del presente Convenio que no sean Partes Contratantes o los representantes de las organizaciones internacionales podrán, para las cuestiones que les interesen, asistir a las reuniones del Comité en calidad de observadores.

Artículo 2

El Consejo de Cooperación Aduanera proporcionará servicios de secretaría al Comité.

Artículo 3

En la primera reunión de cada año el Comité elegirá un presidente y un vicepresidente.

Artículo 4

Las administraciones competentes de las Partes Contratantes comunicarán al Consejo de Cooperación Aduanera las enmiendas propuestas al presente Convenio y las razones en que se funden las propuestas, así como cualquier solicitud de inclusión de temas en el programa de las reuniones del Comité. El Consejo de Cooperación Aduanera las señalará a la atención de las administraciones competentes de las Partes Contratantes y de los Estados a que se refiere el artículo 18 del presente Convenio que no sean Partes Contratantes.

Artículo 5

1. El Consejo de Cooperación Aduanera convocará al Comité en una fecha fijada por éste pero por lo menos una vez cada dos años e igualmente a petición de las administraciones competentes de cinco o más Partes Contratantes. Comunicará el proyecto de programa a las administraciones competentes de las Partes Contratantes y de los Estados a que se refiere el artículo 18 del presente Convenio que no sean Partes Contratantes por lo menos seis semanas antes de reunirse el Comité.
2. Por decisión del Comité, tomada en virtud de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 1 del presente reglamento, el Consejo de Cooperación Aduanera

invitará a las administraciones competentes de los Estados a que se refiere el artículo 18 del presente Convenio que no sean Partes Contratantes y a las organizaciones internacionales interesadas a que envíen observadores a las reuniones del Comité.

Artículo 6

Las propuestas se someterán a votación. Cada Parte Contratante representada en la sesión tendrá un voto. El Comité aprobará por mayoría de los presentes y votantes las propuestas que no sean enmiendas al presente Convenio. Las enmiendas al presente Convenio y las decisiones a que se refieren el párrafo 5 del artículo 21 y el párrafo 6 del artículo 22 del presente Convenio, relativos a la entrada en vigor de las enmiendas, se aprobarán por mayoría de dos tercios de los presentes y votantes.

Artículo 7

El Comité aprobará un informe antes de la clausura de la reunión.

Artículo 8

Cuando el presente anexo carezca de disposiciones pertinentes, será aplicable el reglamento del Consejo de Cooperación Aduanera, salvo que el Comité decida otra cosa.

PROTOCOLO DE FIRMA

Al proceder a la firma del presente Convenio que lleva la fecha de este día, los infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos, hacen las declaraciones siguientes :

1. El principio de la admisión temporal de contenedores se opone a que el peso o valor del contenedor admitido temporalmente se añada al peso o valor de las mercancías que contiene para el cálculo de los derechos e impuestos de importación. Se admitirá la adición de un coeficiente de tara determinado legalmente al peso de las mercancías transportadas en contenedores, siempre y cuando aquélla se aplique por falta de embalaje o por la naturaleza de éste y no por la circunstancia de que las mercancías sean transportadas en contenedores.
2. Las disposiciones del presente Convenio no impedirán la aplicación de las disposiciones nacionales o de las convenciones internacionales de carácter no aduanero que reglamentan la utilización de contenedores.
3. La limitación del volumen interior mínimo a un metro cúbico prevista en el artículo 1 del presente Convenio no entraña la aplicación de normas más restrictivas a los contenedores de volumen menor, y las Partes Contratantes se esforzarán en aplicar a estos últimos un procedimiento de admisión temporal similar al que rige para los contenedores definidos en el presente Convenio.
4. Por lo que se refiere a los procedimientos de admisión temporal de contenedores previstos en los artículos 6, 7 y 8 del presente Convenio, las Partes Contratantes reconocen que la supresión de todo documento aduanero y de toda garantía les permitiría alcanzar uno de los objetivos principales del presente Convenio y harán cuanto esté a su alcance para lograrlo.